ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GUANACASTE

"LEY DE CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE SOSTENIBILIDAD PARA PRODUCTORES ARROCEROS (FONAPROARROZ)"

EXPEDIENTE N.° 21.404

DICTAMEN NEGATIVO UNÁNIME
(05 de octubre 2021)

CUARTA LEGISLATURA
(Del 1° de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022)

PRIMER PERÍODO DE SESIONES AORDINARIAS
(Del 1° de setiembre del 2021 al 31 de octubre de 2021)

ÁREA DE COMISIONES LEGIALTIVAS VI
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GUANACASTE

DICTAMEN NEGATIVO UNÁNIME

Expediente N.° 21.404

Las diputadas y diputados que suscriben, miembros de la Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Guanacaste, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia, rendimos **DICTAMEN NEGATIVO UNÁNIME** sobre el **EXPEDIENTE N.° 21.404, LEY DE CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE SOSTENIBILIDAD PARA PRODUCTORES ARROCEROS (FONAPROARROZ) ”**, Iniciativa del diputada Mileidy Alvarado Arias, Gaceta Nº 124 Alcance No.156 de fecha 03 de julio de 2019; rendimos el presente Dictamen Negativo de Unánime . Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. OBJETO DEL PROYECTO:

El proyecto en el estudio indica que:

> *El objetivo principal de esta ley es la creación de un fondo para procurar la sostenibilidad de los productores de arroz y aumentar la productividad y competitividad del cultivo, mediante programas permanentes de ayudas internas para estabilizar y compensar la producción, según el comportamiento de los precios de arroz en el mercado internacional, en proyectos viables y sostenibles de la producción de arroz y la implementación de nuevas tecnologías.*
>
> *La iniciativa de ley propone que las instituciones gubernamentales responsables de velar por este sector contribuyan al financiamiento de este Fondo nacional para productores arroceros, tales instituciones son el Instituto Nacional de Seguros, la Corporación Arrocera Nacional, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, así como también los gobiernos locales del país.*

Una medida muy importante que debemos tomar como gobierno es la posibilidad de constituir un fondo de sostenibilidad arrocera que permita, ante situaciones económicas y fenómenos naturales adversos, contribuir al desarrollo de modelos de atención y cobertura a este sector, medidas que coadyuven a potencializar o atenuar estas lamentables realidades.
Por las razones expuestas, someto a discusión la presente iniciativa de ley para su debido análisis y aprobación en ley de la República.

II. CONSULTAS A INSTITUCIONES

El 12 de setiembre de 2019, en Acta de Sesión Extraordinaria número 17 de la Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Guanacaste, se aprobó Moción N.° 4-17, de la diputada Mileidy Alvarado Arias: Para que se consulte la iniciativa de Ley en discusión a las siguientes instituciones:

- ✓ Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- ✓ Corporación Arrocera Nacional.
- ✓ Instituto Nacional de Seguros.
- ✓ Sistema de Banca para el Desarrollo.
- ✓ Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente y Energía.
- ✓ Contraloría General de la República.
- ✓ Ministerio de Hacienda.
- ✓ Dirección de Apoyo al Consumidor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
- ✓ Bancos Estatales del País
- ✓ Sector industria arrocera: Indarroz y Aninsa.
- ✓ Asociación de productores arroceros Asoarroz.
- ✓ Municipalidades del país.

III. CRITERIOS RICIBIDOS

INSTITUCIÓN	CRITERIO
Instituto Nacional de Seguros **Oficio PE-00544-2019 del 16 de octubre del 2019.** **Firmado por Eliam Villegas (Presidente Ejecutivo).**	El Instituto Nacional de Seguros está dispuesto a contribuir con el financiamiento del Fondo Nacional de Sostenibilidad para Productores Arroceros, si los señores Diputados así lo consideran pertinente, sugerimos respetuosamente a esa honorable Asamblea, que el aporte que se pretende imponer a cargo del INS se obtenga de la Reserva Técnica de Contingencias del Seguro Integral de Cosechas, creada mediante el artículo 6 de la Ley 4461 “Ley Seguro Integral de Cosechas” y que administra esta empresa. Lo anterior, a efecto de no menoscabar de forma directa el patrimonio del Instituto Nacional de Seguros, y con el fin de que sean fondos ya previamente dispuestos en beneficio del sector agrícola los que se utilicen para el financiamiento del Fondo referido, dado que la función de ese último está precisamente orientada a una parte del sector arrocero. Igualmente, consideramos prudente por seguridad jurídica, que se aclare en el proyecto que el aporte del INS deberá ser realizado por una única vez. En consecuencia, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores sugerimos sustituir el inciso i del artículo 30 del proyecto para que se lea así: “i) Dos mil millones de colones aportados por única vez por el Instituto Nacional de Seguros de la Reserva Técnica de Contingencia del Seguro Integral de Cosechas”. En el mismo sentido recomendamos la siguiente redacción para el TRANSITORIO III del proyecto: “TRANSITORIO III- Se autoriza al Instituto Nacional de Seguros para que, por una sola vez, destine dos mil millones de colones de la reserva técnica de contingencia del seguro de cosechas a favor del Fonaproarroz, en un plazo no mayor a los tres meses naturales”.

MINAE (Dirección de cambio climático). **Oficio DCC–199-2019 del 17 de octubre de 2019.** **Firmado por Ivan Alonso Delgado (Director a.i Dirección Cambio Climático)**	En relación a los argumentos propuestos en los motivos, es importante tomar en cuenta: a. El ministerio de Ambiente y Energía no tiene responsabilidades directas en éste sector. No es su área de rectoría. b. Éste proyecto de ley tiene desactualizado tanto sus gráficos estadísticos e información actualizada al 2019. c. La propuesta de ley no brinda referencia estadísticas de la Comisión de Emergencias en el detalle de pérdidas y daños por eventos hidrometeorológicos extremos y no extremos que afectan al sector. No utilizan mapas geolocalizados de las actividades agrícolas, ni de los eventos climáticos de emergencia. d. En este proyecto de ley no viene nada descrito sobre la Política Nacional de Adaptación DE-41091-MINAE. Ésta nueva política emitida el 24 de Abril del 2018, establece criterios y lineamientos fundamentales para la adaptación de los sectores productivos. e. No existe evidencia de afectaciones al sector arrocero por cambio climático. Pero si existe evidencia de las condiciones de exposición, sensibilidad y capacidades del sector y la falta de capacitación y condiciones que permitan la resiliencia del sector arrocero. f. Debido a las pérdidas y daños provocados por las condiciones de vulnerabilidad del sector y los eventos hidrometeorológicos extremos, el objetivo del proyecto de ley debería orientarse a los objetivos específicos de la Política Nacional de Adaptación: Ajustes y Respuestas, para moderar daños, evitar pérdidas y aprovechar oportunidades para fortalecer capacidades y crear condiciones de resiliencia en el sector arrocero ante factores de riesgo climático. 3. En relación a los Recursos Financieros: a. Los recursos del Fondo de Adaptación son responsabilidad del MINAE como Autoridad Designada ante Naciones Unidas. Estos recursos ya fueron utilizados. El Fondo de Adaptación ya no financiará más proyectos ya que estamos, actualmente, en la etapa de cierre. No hay posibilidad de hacer uso de estos fondos. Estos recursos fueron orientados justamente para apoyar proyectos de adaptación en los territorios, particularmente, a los sectores más vulnerables: Recurso Hídrico, Agricultura y zonas costeras. b. Actualmente existen los seguros de cosecha y seguros paramétricos se la SUGEF. Existen bancos como el BAC que tiene una banca para el desarrollo con financiamiento si se aplican medidas de adaptación.

	4. Del Artículo 2: a. En el proyecto falta proveer al sector arrocero de acceso los servicios climáticos necesarios, datos climáticos e información climática que les permitan tomar decisiones y anticipar medidas de adaptación priorizadas. Los escenarios climáticos son fundamentales. Aprender su uso para tomar decisiones y ante todo establecer las indicaciones legales para el IMN como institución oficial brinda éstos servicios de forma accesible, abierta, no necesariamente gratuita. 5. Del Artículo 9: a. Si éste proyecto solicita al MINAE que destine recursos económicos para el fondo, sería preciso que el MINAE sea parte de la Junta Directiva. 6. Del Artículo 30 inciso K: a. NO APLICA. Los recursos del Fondo de Adaptación ya fueron ejecutados desde el 2014. En el 2020 es el cierre oficial del Fondo. 7. Del Transitorio VI: a. NO APLICA. Desde el 2014 el Costa Rica priorizó y determinó cuales proyectos serían ejecutados en los territorios. Ya los recursos financieros se destinaron satisfactoriamente a los sectores priorizados de Agricultura, Recurso Hídrico y Zonas costeras. Iván Alonso Delgado Director a.i Ministerio de Ambiente y Energía Dirección de Cambio Climático
Asociación Nacional de Industriales del Sector Arrocero (ANINSA). **Firmado por: Eduardo Rojas Villalobos (Presidente Asociación Nacional de Indistriales del Sector Arrocero**	Es por lo anterior que se ve con buenos ojos la iniciativa del gobierno de apoyar la produción nacional, con énfasis en la producción de arroz que es lo que compete en este caso y se insta a que se desarrollen programas de desarrollo mediante el fomento de la compra local de alimentos y la inversión del agricultor en agricultura, desarrollando así medios de subsistencia y la economía local. Específicamente para el caso de la producción de arroz, de acuerdo a investigaciones del BID referente al cambio climático se estima que la producción de arroz irá en descenso paulatino provocando una disminución en la oferta internacional del grano produciendo para el año 2050 aumentos en el precio de mínimo un 31%, lo que generará un impacto negativo en la dieta de los habitantes y es por esto que es ineludible la necesidad de promover la producción nacional del grano para así poder asegurar la alimentación de la población costarricense.

de Costa Rica)	Si bien es claro que el sector arrocero es uno de los de mayor sensibilidad para el país y que está urgido de apoyos, se ve el proyecto planteado como la formación de un ente público no estatal con funciones que están incluidas dentro de las que hoy en día realiza la Corporación Arrocera Nacional, ya que de acuerdo al artículo 2 del proyecto de ley, se indica que el objetivo de la creación de FONAPROARROZ es “mantener la sostenibilidad del sector arrocero, mediante el manejo de créditos y avales para los productores”, sin embargo algunas de las funciones de CONARROZ según el artículo 6 de la ley 8285 de creación de la corporación arrocera, se menciona lo siguiente: b) Emitir criterios y recomendaciones sobre proyectos que afecten la actividad arrocera nacional. c) Coordinar, con las entidades estatales competentes, todas las acciones que le permitan a la Corporación cumplir sus objetivos. l) Establecer convenios de cooperación o afiliación con entidades nacionales e internacionales para la consecución de sus fines. v) Con los recursos que capte, la Corporación podrá constuir un fondo para promover las atividades propias de su competencia, incluso las dirigidas a apoyar la producción e industrialización del grano en condiciones competitivas, así como la estabilización del mercado total. De acuerdo a lo anterior se considera que la creación de este ente público no estatal sería en torno a realizar funciones que ya le competen a CONARROZ y por ende todo su acto administrativo sería en total duplicidad de funciones con la corporación. Con respecto al artículo 30 del proyecto de ley que se refierea los recursos financieros con que contaría el FONAPROARROZ. Inciso f) “Mil quinientos millones de colones del patrimonio de la Corporación Arrocera Nacional como capital semilla, según la autorización expresa de la presente ley”. Sería prudente considerar las finanzas de la corporación para verificar que efectivamente se cuenta con esa cantidad de dinero disponible para ser donado al proyecto, ya que es una importante cantidad, aunado a la distribución que acaba de hacer la corporación de 500 millones de colones a los productores afectados por la tormenta Nate. Inciso g) “Un uno por ciento (1%) del monto igual a la totalidad de lo recaudado de los aranceles vigentes que pesan sobre las importaciones de arroz de cualquier tipo (todos los incisos arancelarios), productos y subproductos que ingresen al país”. No se especifica por quien sería aportado este 1%, si sería por el Ministerio de Hacienda mediante una nueva distribución de lo ya recaudado o si sería un impuesto nuevo a las importaciones. Inciso h). “Un dos por ciento (2%) por tonelada de arroz de cualquier tipo, importada o internada de cualquier forma, por desabasto arrocero”. En sustitución a este inciso sería analizable el gravar las importaciones de arroz pilado provenientes de cualquier destino con alrededor de un 5% que sea directamente destinado al proyecto como financiamiento del mismo y así se crea una aportación por parte de las partidas arancelarias de arroz pilado que actualmente lejos de contriubuir con la producción nacional, crean una gran distorción en el mercado afectando directamente al productor costarricense debido a que actualmente no

	tienen aranceles en pro de la sostenibilidad del sector productor y más bien toda su labor va en directo detrimento a la producción de arroz en Costa Rica. Caso contrario, un gravamen a la importación de la granza sería crear una duplicidad en los apoyos a los productores por parte de la indutria, debido a que estas empresas ya son partícipes de alentar la producción nacional gracias al firme compromiso de comprar la totalidad de la producción nacional a un precio mayor que el internacional mientras que las importaciones de arroz pilado actualmente no lo hacen y lo que se busca es una igualdad en el compromiso. Esta sería una manera de equiparar las cargas en torno a un crecimiento del sector productivo, una mejoría en la economía de las zonas productoras y un aumento en las oportunidades laborales. En conclusión, es admirable el interés evidenciado por parte del poder legislativo de la República en pro del sector arrocero costarricense y por ende de las zonas rurales del país, se considera que el proyecto de ley número 21404 es un gran primer paso para la conformación de una política de apoyo a los productores que de acuerdo a la óptica de la asociación es una necesidad urgente, dicho proyecto debe ser depurado y modificado para evitar una duplicidad de labores con CONARROZ, debe buscar fuentes de financiamiento que también fortalezcan al productor de manera que sólo el hecho de la creación del fondo ya beneficie por si mismo a los productores a través de apoyos en frontera que fortalezcan el precio local.
Banco Central de Costa Rica. **Oficio DSG-0165-2019 del 10 de octubre de 2019.**	Solicita prórroga
Municipalidad de Hojancha **Oficio SCMH-554-019 del 25 de Octubre del 2019.**	“(…) ACUERDO 14. CON RELACIÓN AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, SE ACUERDA, NO APOYAR EL PROYECTO DE LEY EXPEDIENTE 21.404 “LEY DE CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE SOSTENIBILIDAD PARA PRODUCTORES ARROCEROS (FONAPROARROZ)”
MEIC (Dirección de Apoyo al Consumidor) **Oficio DAC-OF-069-2019 del 16 de octubre de 2019.** **Firmado por: Cinthya Zapata Calvo (Directora Ejecutiva).**	Remitirá su criterio en conjunto con el resto de dependencias una vez que el Ministerio sea consultado, a fin de brindar un criterio consensuado.
Infocoop **Oficio D.E.-1450-2019 del 14 de**	Se abstiene de emitir criterio debido a que en el plazo concedido no es posible brindarlo.

octubre de 2019.	
Municipalidad de Belén	Se limitan únicamente a dar por recibido el Oficio de la Comisión.
Municipalidad de Corredores	Por unanimidad acuerdan pronunciarsen a favor del proyecto de Ley.
Municipalidad de Oreamuno **Oficio MO-SCM-1231-2019 del 22 de octubre del 2019**	Se limitan únicamente a dar por recibido el Oficio de la Comisión.
Municipalidad de Cartago	*y no del fondo, para no desviar el objetivo principal del Proyecto. Criterio: Se recomienda apoyar el proyecto debido al alto impacto positivo que representa para la sostenibilidad del sector arrocero, con esto la iniciativa se podría replicar en el resto del sector productivo agrícola. La estructura de ley presenta una propuesta clara y concisa de cómo solucionar el problema de apalancamiento y seguros de cosechas lo que vendría a resolver uno de los principales problemas del sector. Pero hace falta hacer un análisis muy serio de los requisitos que se utilizarán para beneficiar a los productores, ya que estamos hablando de beneficiar al pequeño y mediano agricultor de arroz, lo que debería sensibilizar los requisitos sin poner en riesgo el Fondo. También de crear un régimen especial de la Caja Costarricense de Seguro Social que venga a apoyar la generación de empleo en este sector…".* –Visto el documento, la presidenta propone dispensar de trámite de comisión, somete a discusión la propuesta, suficientemente discutido, somete a votación la dispensa, **se acuerda por unanimidad de nueve votos afirmativos de los regidores Cubero**
Municipalidad de Los Chiles **Oficio SM-1167-10-2019 DE 25 de octubre del 2019.**	En lo que interesa manifestan lo siguiente: *" (…) por decisión unánime acuerda: No apoyar el Poyecto 21.404 (…). Lo anterior, porque el proyecto creará otra figura paralela a la ya existente como lo es CONARROZ, sería provechoso que los recursos se inviertan en la creación de FONAPROARROZ y se adjudiquen a CONARROZ así se fortalecería más y seria de ayuda para los arroceros. Aprobado Definitivamente y en firme".*
UCR (Consejo Universitario)	Solicita prórroga

Municipalidad de Nandayure **Oficio SCM.LC 07-179-2019 del 17 de octubre de 2019.**	consultar el criterio de todas las Municipalidades sobre el expediente: LEY DE CRETACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE SOSTENIBILIDAD PARA PRODUCTORES ARROCEROS (FONAPROARROZ), expediente N° 21.404, el cual se adjunta y solicita evacuar la consulta en el plazo de ocho días hábiles. Se acuerda: tomar nota y proceder a su archivo. Comuníquese a la Comisión Especial de la Provincia de Guanacaste de la Asamblea Legislativa.
Municipalidad de Grecia	ACUERDO Nº17: C) Dar por recibido la consulta del expediente 21.404 ley de creación del fondo nacional de sostenibilidad para productores arroceros. acuerdo aprobado por unanimidad.
Municipalidad de Goicoechea	Se limitan únicamente a dar por recibido la consulta realizada.
CONARROZ	Recomendaciones: a) Artículo 2: - Se recomienda utilizar la estratificación de Conarroz. - Se tiene que aclarar y los productores deben estar inscritos en Conarroz y en el MAG. - Hay que señalar que los estudios para el otorgamiento de créditos estarán sujetos al marco regulatorio existente. - En este mismo sentido la Licda. Diana Araya con su presentación en la Sesión de Junta Directiva N° 855 del 29 de abril de 2019, manifestó que para efectos del otorgamiento de créditos el Estado sería garante. - Para efectos del crédito sería por medio de un fideicomiso en Bancos Estatales. Artículo 6. - Se debe aclarar que no está definida las facultades de representación legal del presidente. Ver artículo 17 inciso ñ), facultades del Director Ejecutivo. - Montar la representación y facultades del Presidente. - En el inciso b) se debe considerar que FONAPROARROZ sería una plataforma crediticia, en este caso es necesario que este funcionario sea especialista en finanzas. - Adjuntar que la Dirección Ejecutiva debe estar adscrito a la corporación. Artículo 8. - La Junta Directiva está compuesta por 5 productores, 1 industrial y los ministros del MAG y del MEIC. Con base en esta composición tendría 8 miembros, resultando en número par. - Esta composición es diferente a la que está definida en el artículo 9, que adiciona a un presidente ejecutivo y a un fiscal así como a un representante del MEIC, dejando por fuera al Ministro del MEIC. Esta composición es de 9. - Los representantes de productores e industriales no pueden ser miembros de Junta Directiva. - Considerar un comité de crédito. - En el inciso c), existe duda en cuanto a si el presupuesto lo debe de aprobar la administración y la Dirección Ejecutiva. - Se debe aclarar si las sucursales se crean automaticamente en las regionales. - No procede… Artículo 9.

	- Inciso a): No indica que es de su seno el presidente ejecutivo debe ser contratado externamente. - Ver artículo 13 del proyecto. - Inciso b): Este apartado menciona que como conformación de la Junta Directiva de Fonaproarroz se estaría eligiendo cinco representantes del sector productor, uno por región, debidamente inscritos ante el MAG, en primera instancia y en ausencia de estos ante CONARROZ. - Por el proyecto del fortalecimiento de finanzas públicas los productores deberán estar inscritos en el MAG, quiere decir que si existirán estos registros en algún momento. - Por otro lado, existen opiniones en Junta Directiva, que lo más conveniente sería que tanto los representantes de los industriales como los productores, se designen a partir de la Asamblea de agroindustriales y la Asamblea de productores, respectivamente. - Sin embargo, también hay algunos miembros de este órgano que consideran prudente que el nombramiento sea lo más desligado posible de Conarroz. Esto por las amenazas que existen, para el cierre de la institución. - Nótese que el Proyecto no modifica la ley 8285 de manera que no puede la ANP se conforma con productores inscritos en Conarroz. - En el inciso c): falta legitimación activa, las industrias se inscriben como empresa, como planta, etc. De manera que el representante lo designa cada industria, entonces habría que decir que el representante del industrial deberá ser designado por la Asamblea de agroindustriales de conarroz, que no se indica. - En el inciso e): En este apartado se debe aclarar si será un representante de la COPROCOM o un representante de los consumidores. No se indica claro cómo se eligiría este representante. En la presentación del Proyecto de la Licda. Diana Araya a la Junta Directiva, aclaró a la JD que el departamente de servicios técnicos recomienda que haya representación de los consumidores para efectos de equilibrio. Además, este representante sustituiría al Ministro del MEIC contrario a lo indicado en el artículo 8 inciso a). - Inciso j): Conforme al documento se debe nombrar a un directorio dentro de la JD, de manera que tendría dos presidentes. - Inciso m): Se recomienda únicamente el pago de dos sesiones por mes y reconocer gastos de representación según la CGRL. - Inciso n): En este apartado se recomienda que no sean elegidos por plazos consecutivos. No hay claridad si en ese periodo se incluye al Presidente Ejecutivo, o es para los miembros que componen la Junta, no para los que la integran. Artículo 10. - Inciso f): Quienes sean menores de 25 años de edad. Lo correcto es que este referido a “mayor de edad”. - Inciso g): Los que hubieran sido declarados en estado de quiebra o insolvencia, condenados por delitos contra la propiedad o por peculado o malversación de fondos. Debe decirse “y condenados por un delito doloso”. Artículo 11. - Inciso g): El nombramiento de un director debe ser por periodos de 6 años según el artículo 14. - Inciso p): es de importancia un ordenamiento y claridad financiero tal, que se ajuste a los mandatos y señalamientos de la CGR, ya que lo que se administrarán son recursos públicos.

	Artículo 13. - En el inciso a) se contrapone con el inciso a) del artículo 15. Artículo 14. - El Director Ejecutivo en un puesto de prohibición y no de dedicación exclusiva conforme a la ley contra la corrupción. Aunque se indique que puede ser removido libremente, deebe tenerse claro que se nombra por periodos de 6 años, por lo que su remoción provocará la indemnización por el resto del plazo contratado. Artículo 27. - Debe decir, “con variedades certificadas y autorizadas por la oficina nacional de semillas”. - Tasa básica más 1 o 2 puntos, plantear escenarios. Artículo 30. - Inciso f): Los recursos de Conarroz tienen un destino especifico a paesar de la autorización de la ley no se cuenta con los recursos para alcanzar ese monto. - Conarroz carece de un monto de 1500 millones de colones. - No se recomienda descapitalizar más a conarroz. La ocasión anterior en la que se utilizó ese dinero de conarroz para entregar a productores fue bajo el proyecto de ley de Nate, donde claramente se enfatizó, que sería por una única vez. - Inciso g): Parece que cuando el texto indica productos y sub productos se refieren a otros productores no solo a arroz. - No esta claro si este inciso es factible legalmente, en su ejecución. - De ser factible es muy importante que el MEIC aplique los respectivos costos al modelo del arroz pilado, para su adecuada compensación vía decreto de precios. - 1% para lo importado y 1% a los productores, el MEIC deberá considerarlo en el modelo de costos. - Inciso h): la redacción de estos dos apartados es bastante deficiente, para una adecuada interpretación. - Como debe interpretarse el inciso h) que indica 2% por tenelada. - Creemos que lo conveniente es 2% sobre el precio del volumen importado por desabasto, por esto encarece el costo del producto y deberá ser trasladado al consumidor. Disposiciones transitorias: - Transitorio II: Conarroz carece de 1500 millones de colones. - No se recomienda descapitalizar más a conarroz. La ocasión anteior en la que se utilizó dinero de conarroz para entrgar a productores fue bajo el proyecto de ley de Nate, donde claramente se enfatizó, que sería por una única vez. - Que las funciones de Fonaproarroz son diferentes y más extensar que las que tienen Conarroz por lo que debe cuestionarse si Conarrpz debe destinar recursos para cumplir con las funciones que esta ley le asigna al fondo.
MINAE (Despacho del Ministro). **Oficio DM-1132-2019 de de octubre de 2019.**	Debido a las pérdidas y daños provocados por las condiciones de vulnerabilidad del sector y los eventos hidrometeorológicos extremos que vivimos en la actualidad, el objetivo del proyecto de ley debería orientarse hacia tareas específicas de la Política Nacional de Adaptación: Ajustes y Respuestas, para moderar daños, evitar pérdidas y aprovechar oportunidades para fortalecer capacidades y crear condiciones de resiliencia en el sector arrocero ante factores de riesgo climático. Nos preocupa que no se consultara la Política Nacional de Adaptación DE-41091-MINAE, emitida el 24 de abril del 2018, que establece los criterios y lineamientos fundamentales para la

Firmado por Carlos Manuel Rodríguez Echandí (Ministro)	adaptación de los sectores productivos. La discusión de este proyecto de ley, si lo tienen a bien los señores y señoras Diputadas, para que el sector arrocero identifique pérdidas y daños por eventos climáticos y que logren obtener los datos y la información técnica que les permitan tomar decisiones y anticipar medidas de adaptación priorizadas. En relación a los recursos del Fondo de Adaptación. Actualmente, el MINAE como Autoridad Designada ante Naciones Unidas, nos encontramos en la etapa de cierre del programa cuyos recursos fueron orientados justamente, para apoyar los proyectos de adaptación en los territorios, particularmente, a los sectores más vulnerables: Recurso Hídrico, Agricultura y zonas costeras. Sin más, quedamos atentos de cualquier consulta o aporte adicional al desarrollo de éste proyecto de ley.
Junta de Protección Social. **Oficio JPS-PRES-359-2019 De 29 de octubre del 2019.** **Firmado por Esmeralda Britton González (Presidenta Junta Directiva)**	"…Esta Asesoría no tiene objeción al proyecto citado, ya que, no modifica los intereses de la Institución. En consecuencia, no existe objeción alguna que realizar al citado Proyecto de Ley y le solicito tener por atendida la audiencia conferida a la Junta de Protección Social en los términos indicados".
Ministerio de Hacienda (Subtesoreria Nacional) **Oficio TN-1624-2019 del 14 de octubre del 2019.** **Firmado por: Mauricio Arroyo Rivera. Subtesorero Nacional**	En lo que interesa: " (…) Se desprende de la sección introductoria del proyecto de ley contenido en el Expediente 21.404 que, debido al cambio climático y los desastres naturales, así como la eliminación del seguro de cosecha de arroz por parte del INS, que la producción de este alimento en Costa Rica ha decaído, por lo que es necesario la creación del fondo propuesto para reactivar el sector. Sin embargo, el proyecto no contiene propuestas para mitigar la génesis de la problemática planteada (cambio climático y desastres naturales), en el sentido de procurar más investigación y desarrollo o adopción de variedades de siembra y tecnologías que permitan enfrentar las circunstancias cambiantes de la naturaleza. En el tanto estos elementos no se tomen en cuenta, la dotación de financiamiento (crédito, avales, seguros de cosecha) por medio del Fondo propuesto por el proyecto de ley no tienen sentido, las cosechas seguirán sufriendo el embate del medio ambiente, con sus consecuentes pérdidas, así como de los recursos humanos, técnicos y financieros que se empleen en su cultivo. En tal sentido, el proyecto es carente de propuesta técnica y pone en peligro la utilización alternativa de los recursos propuestos en mejores y más productivos usos sociales y económicos. Por el problema del déficit fiscal y de endeudamiento público por el que atraviesa Costa Rica, es necesario valorar con sumo cuidado dónde se emplean los recursos públicos, por lo que dado el argumento, no se debería crear el fondo en discusión por cuanto no reduce o elimina la problemática del sector.

	(…) El proyecto de Ley plantea un destino específico de los recursos, no obstante en reiteradas ocasiones, la Tesorería Nacional ha indicado, al igual que analistas e instituciones nacionales (Contraloría General de la República, Estado de la Nación, la academia, el Ministerio de Hacienda, entre otras) e internacionales (Organización para la Cooperación y el Desarrollo –OCDE, por ejemplo), han llamado la atención sobre lo inadecuado para las finanzas públicas que resulta la existencia de los destinos específicos, en el tanto restan flexibilidad a la gestión del gasto público, lo cual es uno de los aspectos que se han catalogado como fuente de la problemática fiscal y por ende del endeudamiento público por el que atraviesa Costa Rica. (..) El Articulo 16 permitiría crear en el FONAPROARROZ las divisiones que se consideren convenientes y necesarias, mismas que estarán a cargo de directores de división que dependerán de la Dirección Ejecutiva, y además de acuerdo al artículo 30 propuesto, el Fondo podría exigir la dotación de recursos necesarios para financia su accionar por medio de los montos que éste simplemente informe al Ministerio de Agricultura y Ganadería como necesarios, el cual tendrá que presupuestar; aspecto que se considera perjudicial y preocupante para las finanzas públicas, en especial en la actual coyuntura, caracterizada por alto nivel de déficit y endeudamiento público. Similar preocupación se desprende de lo indicado en los transitorios al final de la propuesta legislativa, donde se autorizaría transferencias de recursos públicos por parte de diferentes entidades públicas al FONAPROARROZ, otorgando un plazo máximo de 3 meses para concretar tal traslado, con las sanciones del caso por incumplimiento. Dicho requerimiento no solo es omiso de la grave situación fiscal por la que atraviesa el país, sino que además presupone que los recursos líquidos son mantenidos por dichas entidades, desconociendo que estos dependen de la recaudación de los impuestos y en su ausencia, del endeudamiento público que se pueda gestionar, denotando un total desconocimiento del proceso de ejecución presupuestaria y de la situación de las finanzas públicas del Estado Costarricense. (…) ARTÍCULO 1- Se crea el Fondo Nacional de Sostenibilidad para Productores Arroceros, denominado Fonaproarroz, como un ente público no estatal, con desconcentración máxima, personalidad jurídica y patrimonio propios, y capacidad de derecho público y privado para el cumplimiento de sus fines, para desarrollar planes, proyectos y programas; además, para adquirir los derechos y contraer las obligaciones que demande el giro normal de su actividad, así como con independencia en su funcionamiento operativo y administrativo. Al constituirse en un ÓRGANO DESCONCENTRADO al tenor de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que forma parte de la Administración Central, por lo que conforme al numeral 66 de la Ley 8131 forma parte del fondo único –Caja única- a cargo de la Tesorería Nacional al encontrarse dentro de los órganos incluidos en el inciso a) del artículo 1º, referente al ámbito de aplicación de la Ley 8131; no obstante con la transformación que se pretende, y constituyéndose su naturaleza jurídica en la de un ente autónomo pasaría a formar parte de la Administración Descentralizada, formando parte de los entes incluidos dentro del inciso c) del artículo 1° de la ley de cita 8131, que se encuentran excluidos de formar parte del fondo único.

	(…) Siendo que la naturaleza jurídica por la que se constituye como hemos referido un ORGANO DESCONCETRADO, se maneja una mala técnica jurídica al indicar que el mismo se constituye como un ente público no estatal, toda vez que no se encuentra dentro de los regulaos por el artículo 3° de la Ley General de la Administración Pública. La desconcentración administrativa se produce cuando por ley (o norma constitucional) es atribuida una competencia en forma exclusiva a un órgano inferior, con perjuicio de la competencia del órgano superior jerárquico. Es entonces un fenómeno que se da dentro de una misma persona jurídica, sin originar un nuevo ente. Implica por otra parte un rompimiento del ordenamiento jerárquico de las competencias. (…) El artículo 36 señala Fonaproarroz podrá administrar los recursos financieros mediante un contrato de fideicomiso, que suscribirá con un banco comercial del Estado. Respecto a lo anterior, debe indicarse que el Estado y sus instituciones han encontrado en el contrato de fideicomiso una figura para cumplir con los cometidos que les ha otorgado el ordenamiento jurídico. En la búsqueda de garantizar la productividad en el accionar público y de la flexibilización de la actividad estatal, se le ha visto como un instrumento que puede mitigar problemas administrativos, de financiamiento, de recursos humanos y de contratación de bienes y servicios. No obstante, el marco legal vigente es muy general, por cuanto está orientado a una relación de carácter privado, y no contempla consideraciones específicas para el caso de los contratos de fideicomiso constituidos con recursos públicos. Es decir, no existe en este momento una regulación suficiente y clara sobre el uso de esta figura en el sector público. La propuesta del artículo 36, debe ser estudiada con detenimiento, ya que se considera que la disposición tal y como se encuentra formulada puede debilitar y ser contrario al principio de caja única contenido en el artículo 185 de la Constitución Política de Costa Rica y 66 de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos. Respecto a los fideicomisos, debemos considerar que si bien el artículo 14 de la Ley 8131 permite que existan fideicomisos, los que estén a cargo del Gobierno Central deben armonizar con la aplicación del principio de caja única; así mismo el principio de caja única constitucional debe tenerse que rige en el tanto se esté en presencia de recursos líquidos correspondientes al Estado, carácter que tendría los recursos que ingresen Fonaproarroz merced al proyecto de ley bajo análisis, pues la aplicación del principio de caja única debe prevalecer sobre normas que hayan autorizado una gestión diferente a la prevista en ella. Por otra parte, como ha señalado la Procuraduría General de la República, en el Dictamen C-297-2005, de fecha 18 de agosto de 2005, “debe tomarse en cuenta que en virtud de los principios que rigen los fondos del estado, la constitución de fideicomisos es cuestionable. Ello en cuanto a que conforme el principio de universalidad presupuestaria, todos los recursos del Estado deben estar previstos en el Presupuesto de la República. Pero, además, en virtud del principio de caja única, el manejo de estos recursos pasa necesariamente por la Tesorería Nacional.”

(…)

El proyecto de Ley plantea un destino específico de los recursos, lo que resta flexibilidad a la gestión del gasto público, lo cual es uno de los aspectos que se han catalogado como fuente de la problemática fiscal y por ende del endeudamiento público por el que atraviesa Costa Rica, el plantear un destino específico desmejora a todas luces la situación fiscal del país, atenta contra el Principio Pro-Fisco, sin tan siquiera proponer una medida alternativa que solvente el faltante de recursos que se ocasionaría con la implementación de un escudo fiscal, que no beneficiaría en nada la ya deficitaria obtención de recursos que necesita el país. La Tesorería Nacional como órgano de rango constitucional que es, se ha caracterizado por su buen actuar en aras de mejorar la buena administración de los dineros de erario público en beneficio de la colectividad, promover la norma como la aquí analizada, perjudicarían ese buen actuar; reiterando que ante todo debe de privar el principio pro-fisco, y no emitir normas que vayan en detrimento de la Hacienda Pública.

4) Hallazgos y Recomendaciones

a) A pesar de los esfuerzos que el país viene gestando para reducir y eliminar el problema del déficit fiscal y endeudamiento público a través de acciones legislativas y administrativas, aún se presentan indicadores que muestran la gravedad y magnitud de la dificultad por la que atraviesa Costa Rica en este tema.

b) Por lo tanto, las propuestas de ley desde la perspectiva económica – financiera, deben promover un mayor control del gasto y de los recursos públicos, la reducción del tamaño del Estado, disminución en los gastos y/o un incremento en los ingresos para el Estado, ser congruentes con la nueva Ley de Ley del Fortalecimiento de la Finanzas Públicas (Ley N° 9635), tal como lo ha venido planteando el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional; caso contrario, no se debería valorar, ni ejecutar.

c) El proyecto no contiene propuestas para mitigar la génesis de la problemática planteada (cambio climático y desastres naturales), en el sentido de procurar más investigación y desarrollo o adopción de variedades de siembra y tecnologías que permitan enfrentar las circunstancias cambiantes de la naturaleza.

d) El proyecto de ley es una duplicidad de las acciones y obligaciones contempladas en otras leyes que fomentan el desarrollo y el crecimiento, por lo que es innecesario y su aprobación podría requerir el uso de recursos que actualmente son demandados por las leyes existentes para el logro de similares objetivos, por lo que la aprobación de la propuesta de ley podría desviar recursos designados a importantes sectores económicos y sociales, contribuir innecesariamente a un mayor gasto gubernamental, aspecto que es contrario a las necesidades y posibilidades de Costa Rica, en una coyuntura caracterizada por un alto nivel de déficit fiscal y endeudamiento público.

e) El documento en análisis también es carente de estudio técnico sobre la capacidad productiva del sector, el cual no solo es vulnerable por aspectos medioambientales, sino que además según la Universidad de Costa Rica el sector también enfrenta una serie de distorsiones por la conformación de éste, la cadena de valor, el rendimiento por hectárea, condiciones de riego, el modelo de fijación de precios y el comportamiento del mercado internacional.

f) La Ley N° 8634 y sus reformas, crea el Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), como un mecanismo para financiar e impulsar proyectos productivos, viables, acordes con el modelo de desarrollo del país en lo referente a la movilidad social, cuyos objetivos y principios orientadores están contemplados

	en los artículos 4 y 5 respectivamente y su cumplimiento permite alcanzar los objetivos buscados por el proyecto de Ley en análisis. **g)** Con la Creación del SBD el país hizo un importante esfuerzo por unificar y buscar objetivos de desarrollo y competitividad en los diferentes sectores económicos de Costa Rica, donde está también el agro; a través de la unificación de recursos con problemas de gestión y consecución de objetivos en el pasado, por lo que la creación de un nuevo fondo como el propuesto en el Expediente N° 21.404, no solo es una duplicación de funciones respecto del SBD, sino que además podría representar un retroceso en la administración de los recurso públicos orientados al fomento y desarrollo productivo, en especial para el sector agrícola, lo cual podría conllevar un potencial aumento en el gasto gubernamental, déficit fiscal y necesidades de endeudamiento, aspecto que es contrario a las necesidades y posibilidades que el país enfrenta en materia fiscal. **h)** Al observar la composición y funciones del Consejo Rector y de la Secretaría Ejecutiva SBD, que actualmente funciona con una experiencia de al menos 11 años desde la promulgación de la Ley de creación del SBS, se identifica una estructura similar con un menor rango jerárquico en el proyecto de ley, denotando la ineficiente e innecesaria aprobación del Expediente 21.404 en análisis. **i)** El SBD también posee alternativas para solventar similares planteamientos hechos por el proyecto en términos de financiamiento, avales y garantía, líneas de crédito preferencial. **j)** Sin embargo, el proyecto de Ley no contempla acciones para que faciliten servicio de desarrollo empresarial, capacitación, asistencia técnica, emprendimiento, atención prioritaria, readecuaciones de deuda, tasas. **k)** Ante la actual situación fiscal por la que atraviesa el país, lo planteado por el proyecto de Ley en términos de requerimiento de recursos sólo es posible afectando negativamente los presupuestos y consecución de objetivos de las instituciones a las cuales actualmente le están asignando los recursos propuestos, algunas de las cuales son instituciones que por ley deben atender con los recursos actuales el perfil de beneficiarios planteado por el proyecto de Ley (IMAS, Comisión Nacional de Emergencias, Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares -FODESAF), Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT); alternativamente la Asamblea Legislativa debe aprobar recursos adicionales para poder hacer frente los objetivos propuestos por proyecto, no obstante se debe tomar en cuenta la duplicidad de funciones identificada en este criterio. **l)** El proyecto de ley crea gastos con destinos específicos, sobre lo cual en reiteradas ocasiones, la Tesorería Nacional ha indicado que analistas e instituciones nacionales (Contraloría General de la República, Estado de la Nación, la academia, el Ministerio de Hacienda, entre otras) e internacionales (Organización para la Cooperación y el Desarrollo –OCDE, por ejemplo), han llamado la atención sobre lo inadecuado para las finanzas públicas que resulta la existencia de los destinos específicos, en el tanto restan flexibilidad a la gestión del gasto público, lo cual es uno de los aspectos que se han catalogado como fuente de la problemática fiscal y por ende del endeudamiento público por el que atraviesa Costa Rica. **m)** La problemática estructural que el proyecto de ley describe para el sector en análisis, denota que el mismo tiene deficiencias competitivas, por lo que asignar al mismo nuevos recursos financieros sin planteamientos para corregir la falta de competitividad y viabilidad de los proyectos agrícolas en el sector arrocero, implicaría un uso ineficiente de recursos públicos, mayor déficit fiscal y endeudamiento público, aspecto contrario a las necesidades y posibilidades fiscales de Costa Rica.

	n) Desde el punto de vista legal el proyecto presenta implicaciones legales que representen inconvenientes a la Tesorería Nacional.
Ministerio de Hacienda (Despacho de la Ministra) **Oficio DGPN 341-2019 del 21 de octubre de 2019.** **Firmado por: Ana Miriam Araya Porras (Directora Ejecutiva Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria).** **José Luis Araya Alpízar (Director General a.í. Dirección General de Presupuesto Nacional)**	(…) **II. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS** A continuación, se procederá a exponer, las observaciones que tanto la Dirección General de Presupuesto Nacional como la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, consideran adecuadas para que se tomen en cuenta al analizar y discutir este proyecto: **Sobre el artículo 1°.** El artículo 1° crea el Fondo Nacional de Sostenibilidad para Productores Arroceros denominado Fonoproarroz, y se le da carácter de ente público no estatal, con desconcentración máxima, personalidad jurídica y patrimonio propios y capacidad para el cumplimiento de sus fines, adquirir derechos y contraer obligaciones, así como con independencia de su funcionamiento operativo y administrativo. Con respecto a esta norma, es importante que se recuerde que el artículo 1° de la Ley General de la Administración Pública señala que: “La Administración Pública estará constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado”, sin diferenciar entre entes estatales y no estatales, encontrándose estos últimos, en el tanto realicen función administrativa, regulados por el Derecho Administrativo: "---La Administración es fundamentalmente el sujeto de la actividad regulada por el Derecho Administrativo. Entiéndese (sic) por Administración el conjunto total de centros de acción que desarrollan actividad jurídicamente relevante para el derecho administrativo y eventualmente para el derecho aplicable a esos mismos centros." E, ORTIZ ORTIZ: Los sujetos de Derecho Administrativo. San José, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, s.f.,) pág. 1. De manera que, el mencionado Fondo, al ser un ente público no estatal con personalidad jurídica propia, ejercerá una función administrativa delegada por el Estado, emitiendo en uso de las potestades públicas, actos administrativos, por lo que se encontrará sujeta a los principios, institutos y normas del Derecho Administrativo, en especial al principio de legalidad y al de control jurisdiccional de sus actuaciones. **Sobre el artículo 27.** Esta norma establece que los beneficios económicos que se aplicarán para el productor de arroz beneficiado por el Fonoproarroz serán préstamos a un interés de la tasa básica pasiva más dos puntos, actividad que será desarrollada por medio de fideicomisos con bancos comerciales del Estado. Para esos efectos se autoriza al Fondo a adquirir líneas de crédito nacionales o internacionales para el desarrollo sostenible de la actividad arrocera, así como constituir fideicomisos con bancos estatales para el desarrollo de proyectos que sirvan para garantizar la sostenibilidad de la producción. En este artículo también se mencionan los usos que se le podrá dar a los recursos del Fondo, entre los cuales destacan girar avales directos al costo financiero así como cualquier otro tipo de garantías y contragarantías a productores, atender el pago tanto de capital como de intereses de cualquiera de las deudas contraídas y bonos emitidos por el Fondo, otorgamiento de crédito a tasas de interés favorables para la producción de arroz, contribuir a las distintas opciones de seguros que se requieran dentro de la

	etapa productiva, financiar a los productores por medio de fideicomisos para desarrollar mejoras de infraestructura en su finca y la adquisición de herramientas, financiar proyectos destinados a la transición del cultivo de arroz secano a cultivo de arroz en riego. En lo que respecta a la autorización para que el Fondo adquiera líneas de crédito nacionales o internacionales, debería realizarse la consulta a la Dirección de Crédito Público. Los demás aspectos relacionados con el uso de los recursos, serán comentados posteriormente. No obstante, desde ahora resulta conveniente dejar claro que el uso de fondos públicos para el beneficio de particulares, independientemente de la importancia específica del cultivo del arroz, a nuestro criterio, demanda una estricta supervisión, máxime tomando en cuenta que la experiencia ya nos ha enseñado que cuando esos controles son débiles, existe una amplia posibilidad de que ello se preste para abusos. **Sobre el artículo 30.** Esta norma establece cuáles son los recursos financieros con los que contará el Fondo. El inciso a) menciona las partidas que se asignen anualmente los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. Al respecto debe señalarse que al establecerse como una obligación el giro de esos recursos, se está incurriendo en una grave y flagrante violación del principio de equilibrio presupuestario consagrado en el artículo 176 de la Constitución Política, que establece que cuando se crea un nuevo gasto se debe establecer una nueva fuente de ingresos real. No se logra entender cómo es que en los proyectos de Ley, aún los propuestos por legisladores, una y otra vez se cometen este tipo de errores, que atentan de manera tan severa contra principios básicos de orden constitucional. Esto a pesar de que muy recientemente se aprobó una reforma al artículo antes referido, que lo reforzó aún más, para dejar instaurado al máximo nivel normativo el principio de sostenibilidad presupuestaria, el cual resulta también lesionado con este tipo de propuesta. Al respecto debe recordarse que la Dirección General de Presupuesto Nacional ha sido insistente en advertir desde hace varios años, que el presupuesto nacional, presenta un grado considerable de rigidez, por cuanto existen una serie de gastos sobre los cuales el Poder Ejecutivo no tiene margen de maniobra, debido a su condición de ineludibles, tales como las diversas exigencias constitucionales inevitables y relativas a la educación, la salud, la seguridad ciudadana, las pensiones, servicio de la deuda, el pago de salarios del Gobierno Central, y la administración de justicia, entre otras. Dicha rigidez, imposibilita financiar nuevos gastos que no tengan su propia fuente de financiamiento, pues como ya se manifestó, los recursos del Presupuesto Nacional ya se encuentran comprometidos en gran medida, para atender las múltiples obligaciones impuestas para el Estado por la Constitución Política y las leyes; las cuales no está por demás recordar, actualmente ya se financian en un porcentaje bastante alto con deuda. El inciso b) establece los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado, de las instituciones gubernamentales y las Municipalidades. Al respecto debe entenderse que todos estos rubros, son solamente expectativas, y por ende no existe absolutamente ningún tipo de seguridad de que se realicen, aún más tratándose de aportes del Estado o de instituciones gubernamentales, que dependen del

	presupuesto nacional, por la grave situación de déficit fiscal que enfrenta el país. El inciso c) menciona la reasignación del superávit de operación en lo que corresponda, de conformidad con la Ley No. 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. La redacción debe mejorarse pues no se logra entender a qué se refiere al ligar la idea del superávit con la Ley mencionada, que no regula ese aspecto específico. En caso que se refiera al superávit del mismo Fondo, debe recordarse que ya existen múltiples leyes, algunas inclusive de reciente aprobación, que disponen de los recursos de superávit libre. Los incisos d), e) y f) que se refieren a los rendimientos obtenidos de las inversiones financieras del fideicomiso que se constituye en esta Ley, los intereses devengados por los beneficios económicos otorgados, y mil quinientos millones de colones del patrimonio de Corporación Arrocera Nacional como capital semilla, son fuentes de ingresos que consideramos aceptables pues tienen como origen los rendimientos del mismo Fondo o capital que tiene como origen lo recaudado por la Corporación de sus beneficiarios. El inciso g) establece un uno por ciento del monto igual a la totalidad de lo recaudado de los aranceles vigentes que pesan sobre las importaciones de arroz, productos y subproductos que ingresen al país. A pesar de que la redacción no es del todo clara, pareciera que se refiere a que de ese uno por ciento se toma de lo recaudado. Al respecto debe tomarse en cuenta que no se considera conveniente que recursos que estén siendo recaudados y que por ende están ya siendo utilizados para financiar el Presupuesto Nacional, sean destinados para este Fondo. Consideramos adecuado que respecto de este inciso, se consulte también a la Dirección General de Tributación y a la Dirección General de Hacienda. El inciso h) menciona un dos por ciento por tonelada de arroz de cualquier tipo, importada o internada de cualquier forma, por desabasto arrocero. No obstante no indica quién debe hacerse cargo de dicho rubro, lo que provoca incerteza. El inciso i) establece un monto de dos mil millones de colones del superávit del Instituto Nacional de Seguros como parte del capital semilla de este Fondo, y el inciso j) un monto de mil quinientos millones de colones anuales de los recursos del Operador de Segundo Piso del Sistema de Banca para el Desarrollo. Sobre la primer fuente debería ser consultado el Instituto Nacional de Seguros pues repetidamente esa institución ha mencionado que esos dineros se utilizan como reservas técnicas necesarias para su funcionamiento. En ese mismo sentido, el Sistema de Banca para el Desarrollo debería pronunciarse sobre la posibilidad de dedicar el monto mencionado anualmente. El inciso k) estipula un treinta por ciento del fondo de adaptación para el cambio climático de la Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente y Energía. No queda claro si es un único aporte o no, o a qué se refiere con exactitud. En todo caso, dicho aporte debería ser consultado al mismo MINAE, pues según se nos ha informado, lo que existe en la Dirección mencionada es un “Proyecto” de Adaptación y no un “Fondo” debidamente constituido, y además que los recursos que recibe ese Proyecto provienen de cooperantes extranjeros que los brindan para actividades específicas. El inciso l) establece como fuente de ingresos los recursos que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) incorpore en los presupuestos ordinarios y extraordinarios, en cada ejercicio económico, con destino específico para ser aportados al Fondo. Se menciona que el Fondo comunicará al MAG los montos

	necesarios a presupuestar conforme al requerimiento de proyectos a desarrollar. Al respecto debemos manifestar que la antes mencionada no es una verdadera fuente de financiamiento, pues los recursos del MAG provienen del Presupuesto Nacional, que tal y como ya lo hemos mencionado ya están comprometidos. Obviamente lo anterior implica, que esta regulación, al igual que la del inciso a) de este mismo artículo, al no establecer una verdadera y nueva fuente de financiamiento, viola severamente los principios de equilibrio y sostenibilidad presupuestaria del artículo 176 constitucional, y por lo tanto tampoco debería ser aprobada. Resulta alarmante que inclusive se establezca que quien decidirá el monto que debe presupuestar el MAG para ese propósito, es el mismo Fondo, propuesta que atenta contra los más elementales principios de programación presupuestaria y que crea un destino específico, aspecto sobre el que se ha manifestado en múltiples ocasiones, que no resulta conveniente para el adecuado manejo de los recursos presupuestarios, pues en última instancia al conllevar una rigidez presupuestaria, tiene como efecto limitar la capacidad de decisión del Poder Ejecutivo para determinar en qué invertir los recursos que se recaudan. A este respecto, téngase inclusive en cuenta que a la fecha, la Ley N°9635 y su reforma, en su Título IV, se decantó por una disminución de los destinos específicos legales, al ordenar la derogatoria de algunos de los mismos y al disponer de criterios para la asignación presupuestaria. Dirección: Edificio Noga, 100 metros al este del Banco Nacional, Paseo Colón, frente al Centro Colón, San José, Costa Rica Tel: (506) 2539-6240 - www.hacienda.go.cr Este artículo 30 en su párrafo final fija un plazo de tres meses para que las instituciones y corporaciones estatales transfieran los recursos económicos correspondientes, y establece que de no hacerlo correrá un interés moratorio equivalente al doble de la tasa básica pasiva y se deberán iniciar los procedimientos disciplinarios que correspondan contra los funcionarios responsables. Estas sanciones, por las razones ya antes mencionadas y además por el contexto de crisis fiscal que estamos enfrentando resultan totalmente desproporcionadas y hasta ilógicas. Como comentario general, nos interesa insistir en que atribuirle al Estado más cargas de gastos en una coyuntura tan particular como la actual, no es viable ni pertinente, a pesar de la importancia de los objetivos que se pretenden alcanzar, con la iniciativa. **Sobre el artículo 31.** En este artículo se regulan las causales del cese del beneficio económico a los productores de arroz, en caso de incumplimiento de su parte. Llama la atención que independientemente de la gravedad de la falta, se establezca como única consecuencia que la persona deberá reembolsar el monto principal que le fue otorgado. Esto contrasta con una norma anterior, en la que según se pudo observar, se establecía una serie de fuertes sanciones para las instituciones estatales que no trasladaban a tiempo los recursos económicos para el Fondo tanto a nivel económico como de sanciones. Resulta extraño que cuando se trata de regular las consecuencias de un incumplimiento de parte de los productores que cometen una falta, la única consecuencia establecida a nivel legal es la devolución del monto principal que se le otorgó como beneficio, sin siquiera mencionar la devolución de intereses u otras consecuencias. **Sobre los artículos 35 y 40.** El artículo 35 establece que los aportes de los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta al Fonoproarroz, se considerarán gastos deducibles de la renta bruta, y en el

	numeral 40 que se deben declarar de interés público las operaciones de ese Fondo y que estarán exentas de todo pago de tasas, timbres e impuestos. Según nuestro criterio, la realización de cualquier exoneración afecta las finanzas públicas, toda vez que se estarían dejando de percibir ingresos producto de la aplicación de esos impuestos o tasas. No obstante por ser esta materia competencia de otras instancias se recomienda hacer la consulta correspondiente a la Dirección General de Tributación y a la Dirección General de Hacienda. **Sobre el artículo 36.** En esta norma se estipula que el Fonaproarroz podrá administrar los recursos financieros mediante un contrato de fideicomiso, que suscribirá con un banco comercial del Estado. Al respecto nos interesa destacar que los fideicomisos públicos están sujetos a las disposiciones de derecho público, en materia de fiscalización y control. Se puede afirmar que el único numeral que regula, de forma general, los fideicomisos que se constituyan con recursos públicos es el artículo 14 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas. De lo anterior se desprende que esa ley especial que autoriza la creación de un fideicomiso debe contener una serie de elementos básicos y/o generales del negocio jurídico fiduciario (las partes, el objeto, los fines, el tipo de actividades) y demás regulaciones que garanticen el manejo adecuado de los fondos públicos. Con fundamento en lo anterior, es que se sugiere que se consulte el texto a la Contraloría General de la República, por ser este el Órgano competente para realizar la fiscalización de los fideicomisos que administren fondos públicos. Inclusive, la recomendación de acudir a la CGR se justifica también en el hecho de que en años recientes en su jurisprudencia y en casos excepcionales ha contemplado la aplicación del artículo 3 de la Ley de la Contratación Administrativa para fundamentar la constitución de fideicomisos. Dicha Contraloría también debería pronunciarse sobre lo dispuesto en el artículo 42, dado que en este se establece que el Fonaproarroz estará sujeto a su fiscalización. **Sobre los transitorios.** En los diferentes transitorios del proyecto se establece un plazo de tres meses naturales para que el Ministerio de Hacienda, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Ambiente y Energía, Conarroz, Sistema de Banca para el Desarrollo, e INS, hagan los traslados de recursos económicos a los cuales se hizo referencia al comentar los diferentes incisos del artículo 30 de la propuesta. Al respecto se debe indicar que el cumplimiento de dichas acciones en ese plazo, podría eventualmente ser imposible de acatar, por lo cual no resulta sensata tal exigencia, ni tampoco el establecimiento de sanciones para ese eventual incumplimiento. Al respecto debe recordarse que las transferencias de este tipo de recursos deben cumplir y ajustarse a un procedimiento técnico y legislativo, cuyos requisitos, plazos, calendarización y formalidades están reguladas en la normativa jurídica correspondiente. Asimismo es necesario comentar que el transitorio V autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería a destinar recursos humanos y de cualquier otra índole para la operación de Fonaproarroz, hasta tanto no cuente con los recursos necesarios para funcionar a cabalidad. Sobre el particular, debemos mencionar que dicha norma debería ser consultada a esa Cartera, para determinar si podría cumplir con tal

	requerimiento. Sobre esta disposición, en lo que respecta a esta Dirección General de Presupuesto Nacional, no se tendría inconveniente en esta autorización, siempre y cuando el MAG no requiera recursos adicionales, dado que si esto fuera así, lo ideal sería que se dispusiera expresamente que estos deben ser obtenidos como producto de la redistribución que ese Ministerio realice de los recursos, que ya tiene asignados, entre partidas de los programas. En lo concerniente a los recursos humanos, considera la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, que debe definirse claramente la figura que utilizaría el MAG para destinar los mismos, si es un préstamo o un traslado horizontal y, en este segundo caso, deberá atenderse el marco legal y administrativo existente. En razón de lo anteriormente comentado, se estima necesario que de previo a la aprobación del Proyecto, se tomen en consideración las observaciones realizadas y además se hagan las consultas indicadas.
Ministerio de Hacienda (Dirección de Crédito Público) **Oficio DCP 0466-2019 del 14 de octubre del 2019.** **Firmado por: Melvin Quirós Romero (Director de Crédito Público)**	"(…) Respecto a la creación del Fondo Nacional de Sostenibilidad para Productores Arroceros, denominado Fonaproarroz, como un ente público no estatal, con desconcentración máxima, personalidad jurídica y patrimonio propios, y capacidad de derecho público y privado, señalar que en virtud del problema fiscal que enfrenta el país, la presente Administración está tomando medidas de reducción y control del gasto o de mejoras administrativas, por lo que el hecho de crear Fonaproarroz como un ente público no estatal, con desconcentración máxima se estaría aumentando la estructura estatal generando un nuevo gasto para la Administración. Aunado a lo dispuesto en el artículo 30 del proyecto de ley N° 21.404 sobre los recursos financieros, se establece que el Fonaproarroz contaría con las partidas que se asignen anualmente los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado, de las instituciones gubernamentales y de las municipalidades, las reasignación del superávit de operación en lo que corresponda, de conformidad con la Ley N.° 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos así como con Recursos del superávit del INS, del Operador de Segundo Piso del Sistema de Banca para el Desarrollo, del fondo de adaptación para el cambio climático de la Dirección de Cambio Climático del MINAE y del MAG. En un contexto de fuertes necesidades de financiamiento del Gobierno Central y de control del gasto, de cuestionamiento sobre la dimensión del aparato estatal y su impacto en los gastos, resulta contradictorio que se promulguen normas en donde se establezca el traslado de recursos vía presupuesto. Por lo anterior, se debe tener en consideración el impacto en las finanzas públicas que tendrían estas transferencias debido a que no se prevé una fuente de ingresos que compense dichas asignaciones económicas. Aunado a que en la justificación de motivos no contiene un análisis económico- financiero del impacto en el Presupuesto de la República así como tampoco de cómo estaba compuesta la asignación de los recursos indicados en los incisos g) al k) de dicho artículo y como se estarían viendo afectados estos programas. En cuanto a las transferencias y aportes económicos especiales de otras instituciones públicas es importante que una parte importante de los recursos locales y especialmente de instituciones públicas sigan canalizándose a la inversión en la

	administración Central y se permita a los recursos externos el financiamiento de la obra pública. En lo posible se debe evitar que las instituciones realicen transferencias de este tipo impulsando un incremento en el presupuesto. En lo que respecta a recibir donaciones señalar que en materia de cooperación internacional deberán ajustarse a los procedimientos de presentación, aprobación, negociación y evaluación de todos los proyectos y programas de cooperación internacional, establecidos por MIDEPLAN. Lo anterior, sin detrimento de aquellas Cooperaciones No Reembolsables otorgadas por organismos financieros internacionales que deban ser tramitadas ante el Ministerio de Hacienda, que formalizará la operación en caso de que resulte aprobada por la fuente. Sin detrimento de que en caso de recibir donaciones o cooperación financiera, estos serán considerados recursos públicos y por tanto administrados de conformidad al principio de caja única. Por otra parte, el artículo 20 del proyecto de ley N° 21.404 en análisis, dispone que la contratación administrativa se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley de la Administración Financiera de la República; no obstante, se debe aclarar que la Ley N° 8131 Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos antes citada, regula el régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos y no como erróneamente se indica contratación administrativa. El artículo 27 del proyecto de ley N° 21.404 autoriza a Fonaproarroz a adquirir líneas de créditos nacionales o internacionales, a constituir fideicomisos con bancos estatales para el desarrollo de proyectos tendientes a garantizar la sostenibilidad de la producción entre otros, asimismo lo autoriza a adquirir líneas de créditos nacionales o internacionales, a otorgar avales directos al costo financiero, así como cualquier otro tipo de garantías y contra garantías a productores en proyectos que mejoren la producción y productividad de la actividad arrocera, siempre y cuando las garantías de estos no sean suficientes para las instituciones financieras. En cuanto a la posibilidad de constituir fideicomisos para el desarrollo de proyectos tendientes a garantizar la sostenibilidad de la producción, para desarrollar mejoras de infraestructura en las fincas, para otorgar créditos y avales a los productores entre otros, reiterar que para una propuesta de esta naturaleza se debe seleccionar el modelo de gestión y financiamiento que optimice el uso de los recursos públicos, minimice las contingencias fiscales y que genere Valor por Dinero de acuerdo a las mejores prácticas internacionales y no mediante fideicomisos en los cuales la Administración subvencione el proyecto y asume todos los riesgos. Respecto a la autorización para adquirir líneas de créditos nacionales o internacionales, a otorgar avales, así como cualquier otro tipo de garantías y contra garantías, indicar que el inciso c) del artículo 81 de la Ley N° 8131 antes citada, dispone como forma de endeudamiento el otorgamiento de avales, fianzas y garantías cuyo vencimiento supere el período del ejercicio económico en que se contraen y el artículo 10 de la Ley de Equilibrio Financiero del Sector Público, Ley N°6955 en tratándose de deuda interna, comprende el aval y la garantía como forma de endeudamiento. Bajo este contexto y en razón de las consecuencias que el endeudamiento conlleva en las finanzas públicas, se han establecido en el ordenamiento jurídico normas que controlan el crédito público, con la finalidad de establecer prioridades a los compromisos financieros del Estado y sujetar a los entes a una política de financiamiento. De forma tal, que tanto para el Gobierno de la República como las

	instituciones autónomas, existe un trámite administrativo de aprobación a cumplir para la autorización de la negociación y contratación del crédito público, con las excepciones que la legislación nacional establece. En dichas aprobaciones o autorizaciones administrativas se encuentran involucrados el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), el Banco Central de Costa Rica (BCCR) y la Autoridad Presupuestaria, y finalmente la aprobación de la Asamblea Legislativa, cuando se está en los supuestos previstos en el inciso 15) del artículo 121 de la Constitución Política. Este proceso se encuentra descrito en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo Nº 35222-H denominado “Reglamento para Gestionar la Autorización para la Contratación del Crédito Público del Gobierno de la República, Entidades Públicas y demás órganos según corresponda”. El artículo 36 del proyecto de ley N° 21.404 en análisis señala que Fonaproarroz podrá administrar los recursos financieros mediante un contrato de fideicomiso, que suscribirá con un banco comercial del Estado y el artículo 38 señala que en el contrato de fideicomiso el fideicomitente será el Estado, representado por el Fonaproarroz. En primer término señalar que los fideicomisos constituidos por organismos públicos son regidos por la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 y deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 14 de dicha Ley, de tal forma la ley que autorice su constitución debe regular las condiciones generales que se incluirán en el contrato de fideicomiso, elementos que en este caso no son incluidos. Un segundo aspecto es que se indica que el fideicomitente será el Estado, representado por el Fonaproarroz en el cual se llama la atención, dado que se está creando un ente público no estatal, con desconcentración máxima, personalidad jurídica y patrimonio propio, y capacidad de derecho público y privado; sin embargo, se señala que el fideicomitente será el Estado. Lo anterior, desde la óptica legal no es lo procedente ya que en el Estado en su concepto más amplio sería el que ante eventuales responsabilidades e incumplimientos hacia terceros quién estaría asumiendo compromisos y no el Fonaproarroz como ente público no estatal. Ahora bien, sobre la constitución de un fideicomiso para administrar los recursos, esta Dirección no lo comparte, por cuanto en este mismo proyecto se está creando Fonaproarroz, como un ente público no estatal, con desconcentración máxima, personalidad jurídica y patrimonio propio, y capacidad de derecho público y privado, con toda una estructura administrativa para realizar la función que precisamente estaría otorgándole al Fideicomiso, al cual del mismo modo hay que incurrir en costos y comisiones. Lo cual vendría a resultar muy costoso para la Administración en tiempos de control y austeridad de las finanzas públicas. Por último, el Transitorio I del proyecto de ley en análisis, autoriza al Ministerio de Hacienda a transferir los recursos económicos correspondientes, en un plazo no mayor de tres meses naturales y continua señalando el artículo que a partir del primer día del mes siguiente a la finalización del plazo establecido en ese transitorio correrá un interés moratorio equivalente al doble de la tasa básica pasiva del mes anterior en favor del Fonaproarroz; además, el incumplimiento de esta disposición se considerará falta grave y deberán iniciarse los procedimientos disciplinarios contra el funcionario o los funcionarios responsables. Al respecto, no es posible imponer al Ministerio de Hacienda plazos para hacer transferencias y sanciones en tiempos de fuertes necesidades económicas y a esfuerzos que realiza para la aplicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en el que todo el sector público está en la obligación de realizar un esfuerzo por optimizar los recursos y reducir los presupuestos, por el bien del país. Aunado a lo anterior, esta iniciativa es omisa en cuanto a que la Ley de

	Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central, Ley N° 9524, somete todos los presupuestos de los órganos desconcentrados de la Administración Central a ser incorporados al presupuesto nacional para su discusión y aprobación por parte de la Asamblea Legislativa, pretendiéndose así minimizar la creación de órganos adscritas y que éstas sean integradas a la institucionalidad ministerial.
Ministerio de Hacienda (Rodolfo Cordero Vargas Viceministro de Egresos) **Oficio DVME-0819-2019 del 29 de octubre de 2019.**	" (…) Tal y como está planteada la iniciativa de ley, es necesario hacer referencia a varios aspectos de esta, ya que podría afectar las finanzas públicas. ✓ En primer lugar, se debe tomar en consideración que al constituirse un Fondo como un ente público no estatal con personalidad jurídica propia, ejerciendo una función administrativa delegada por el Estado, se encontrará sujeto a los principios, institutos y normas del Derecho Administrativo y al control jurisdiccional de sus actuaciones. ✓ Respecto a autorizar al Fondo a adquirir líneas de créditos nacionales o internacionales para el desarrollo sostenible de la actividad, así como constituir fideicomisos, es importante que estos fondos se mantengan bajo una estricta supervisión, siendo que en ocasiones han sido utilizados para cometer abusos. ✓ El proyecto presenta una duplicidad con respecto a las acciones y obligaciones contempladas en otras leyes, como la Ley de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa, Ley N° 8262; la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), Ley N° 8634, reformada por la Ley N° 9274; Ley de Reforma integral de la Ley N° 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y reforma de otras leyes, como la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional (Ley N° 1644), requiriendo de recursos que actualmente son demandados por las leyes existentes para el logro de similares objetivos, por lo que la aprobación de la propuesta podría desviar recursos designados a importantes sectores económicos y sociales. ✓ Con respecto a las fuentes de financiamiento propuestas en el texto, tal y como señala la Dirección General de Presupuesto y la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria en el oficio adjunto DGPN-0341-2019-STAP-1908-19, no se establece una nueva fuente de ingresos real que permita cubrir con las erogaciones demandas en el proyecto. En su mayoría se trata de disposiciones que afectan al Presupuesto Nacional de manera directa, fuentes sin ningún tipo de seguridad real como es el caso de las donaciones, o recursos de otras instituciones que ya están siendo utilizados y se encuentran comprometidos. ✓ La iniciativa no toma en cuenta la Ley de Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central, Ley N° 9524, la cual somete todos los presupuestos de estos órganos al presupuesto nacional para su discusión y aprobación por parte de la Asamblea Legislativa. ✓ Con respecto a la creación de nuevos destinos específicos, este Ministerio ha señalado en reiteradas ocasiones lo inadecuado de esto para las finanzas públicas, en el tanto restan flexibilidad a la gestión del gasto público, lo cual es uno de los aspectos que se han catalogado como fuente de la problemática fiscal y por ende del endeudamiento público por el que atraviesa Costa Rica. Asimismo, es importante recordar que la Ley N° 9635 decantó por una disminución de los mismos, al ordenar su derogatoria y disponer de criterios para la asignación presupuestaria. ✓ Por su parte, el plazo dispuesto de tres meses para que las instituciones y corporaciones estatales transfieran los recursos económicos al Fondo es poco realista, aunado a que existe una sanción por un interés moratorio e inicio de procedimientos disciplinarios, lo cual parece desproporcionado dada la crisis

	fiscal que atraviesa el país y la imposibilidad actual del giro de esos recursos. ✓ Sobre la propuesta indicada en los artículos 35 y 40, que plantea gastos deducibles de la renta bruta, así como exoneraciones de todo tipo de pagos, tasas, timbres e impuestos, cabe señalar que esto afecta directamente las finanzas públicas, ya que se dejan de percibir ingresos. ✓ Sobre el fideicomiso propuesto en el artículo 36, es importante recordar que esta figura requiere de una ley especial que lo autorice, la cual debe contener una serie de elementos básicos y/o generales del negocio jurídico fiduciario (las partes, el objeto, los fines, el tipo de actividades) y demás regulaciones que garanticen el manejo adecuado de los fondos públicos. Adicionalmente, la constitución de un fideicomiso con recursos públicos debe estar acorde con los lineamientos establecidos por la Contraloría General de la República. ✓ En el caso del Transitorio V, que autoriza al MAG a destinar recursos económicos y humanos para la operación de Fonaproarroz, no se define en la ley si las personas serán trasladas horizontalmente o si se trata de un préstamo. Debe establecerse con claridad que el Ministerio realizará dichos traslados con los recursos que ya tiene asignados, atendiendo al marco legal y administrativo existente. ✓ Adicionalmente, es importante indicar que el proyecto carece de un estudio técnico sobre la capacidad productiva del sector, más aún cuando se está asignado una gran cantidad de recursos financieros sin planteamientos para corregir la falta de competitividad y viabilidad de los proyectos agrícolas en el sector arrocero, lo cual implicaría un uso ineficiente de recursos públicos, mayor déficit fiscal y endeudamiento público, aspecto contrario a las necesidades y posibilidades fiscales de Costa Rica. ✓ En conclusión, este Despacho considera que la creación de Fonaproarroz no solo aumentaría la estructura estatal del Estado, sino que también generaría nuevos gastos para la Administración, en momentos en que se están tomando medidas de reducción y control del mismo, razón por la cual no se recomienda la aprobación de este Proyecto".
Contraloría General de la República **Oficio DFOE-EC-0782 del 30 de octubre, 2019.**	"(…) **1. Crecimiento y complejidad del aparato público.** En el proyecto de ley propuesto se pretende crear el FONAPROARROZ, como un ente público no estatal con desconcentración máxima, personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de derecho público y privado. Al respecto, es importante mencionar que el Órgano Contralor, en reiteradas oportunidades se ha referido 1 al crecimiento del aparato público, y ha señalado la existencia de una tendencia hacia el crecimiento desordenado y diversificado (atomización orgánica y funcional) de la organización administrativa del Estado, sin una visión coherente, clara y estratégica; lo que produce un panorama institucional complejo que dificulta la coordinación, planificación y ejecución de las políticas estatales, así como la articulación y puesta en funcionamiento de los esquemas de responsabilidades y el principio de seguridad jurídica, ya que se generan duplicidades estructurales que dificultan la evaluación de resultados y el control de la gestión. (…) Asimismo, se sugiere al legislador valorar la creación de un ente público no estatal con desconcentración máxima, pues el instituto jurídico de la desconcentración es una técnica para distribuir competencias dentro de una misma organización administrativa, situación que en el caso de FONAPROARROZ no se cumple, pues correspondería a una institución con personalidad jurídica propia. **2. Posible duplicidad con los fondos y funciones del Sistema de Banca para el Desarrollo.**

	En el proyecto de ley , se indica que los recursos del FONAPROARROZ se destinarán para el otorgamiento de créditos para la producción de arroz, proyectos innovadores que generen valor agregado, mejoras en infraestructura y adquisición de herramientas, así como el giro de avales y cualquier otro tipo de garantías y contragarantías; con especial atención para los micro, pequeños y medianos productores. Sobre el particular, se señala que esos mecanismos podrían implicar una duplicidad con los fondos y funciones del Sistema Banca para el Desarrollo, dada la similitud tanto de los beneficiarios de ese Sistema (micro, pequeño y mediano productor agropecuario) como de sus objetivos, los cuales se regulan en los artículos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 9274, por lo que, se sugiere al legislador analizar el alcance de los mecanismos y políticas actuales, con el fin de evitar eventuales duplicidades, fragmentaciones y dispersión de funciones y alcanzar eficientemente los objetivos propuestos. **3. Contratación administrativa en FONAPROARROZ** En el párrafo segundo del artículo 19 se establece una ruptura al mecanismo de prohibición que se desea implementar, ya que permite que funcionarios del FONAPROARROZ y sus directivos realicen contrataciones con ese Ente, lo cual aumenta el riesgo de corrupción, además de abrir portillos normativos que pueden atentar con el deber de probidad de los funcionarios públicos, por cuanto no se sigue con el régimen de prohibiciones de la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494. Adicionalmente, se le establece una función a la CGR para que autorice que funcionarios del FONAPROARROZ contraten con ese Ente en casos que se denominan “excepcionales y urgentes” que al ser materia restrictiva no permite interpretación amplia y hace nugatorio el Régimen de prohibición que se instaura en el párrafo primero de ese artículo. Así las cosas, se recomienda que se someta a FONAPROARROZ, al régimen de prohibición establecido en la Ley N° 7494. Por su parte, en el artículo 20 se presenta un error al indicar que las contrataciones del FONAPROARROZ deberán regirse por la Ley de Administración Financiera de la República (Ley N° 1279), siendo que lo concerniente a la materia de contratación que regulaba esa norma legal fue derogada y sustituida por la Ley N°7494, por lo que se recomienda que se corrija este aspecto para que la contratación de FONAPROARROZ se rija por la ley vigente. Además, al aplicar la Ley N° 7494, se regulan los mecanismos de excepción a los procedimientos ordinarios y no sería necesario regular el resto de la redacción del párrafo primero de ese artículo. **4. Buenas prácticas de gobierno corporativo de los órganos de dirección** El gobierno corporativo es el conjunto de políticas, normas y órganos mediante los cuales se dirige, administra y controla la gestión de una entidad, con la finalidad de que sus decisiones busquen el cumplimiento de sus objetivos y la satisfacción de sus partes interesadas. Sobre ese tema, la Contraloría General emitió el Informe de Seguimiento de la Gestión del Órgano de Dirección en el Gobierno Corporativo de las Entidades Públicas Costarricenses (DFOE-EC-SGP-00001-2019) el 11 de septiembre de 2019, en el cual se analiza el nivel de aplicación de prácticas de buen gobierno corporativo por parte de los órganos de dirección en las entidades públicas. En ese sentido, resulta importante retomar algunas prácticas de buen gobierno corporativo mencionadas en el citado documento, con la finalidad de que sean consideradas por el legislador, siendo que el proyecto de ley presenta algunas diferencias respecto a prácticas de buen gobierno corporativo que se exponen a continuación.

	Con relación al proceso de selección de los miembros de la Junta Directiva, en el proyecto de ley no se garantiza la definición de mecanismos que permitan determinar la idoneidad de los miembros, puesto que los requisitos que se establecen son elementos básicos mínimos. Al respecto, las buenas prácticas indican: *… formular mecanismos de selección robustos, transparentes y consistentes en el tiempo, favorecer el nombramiento y remoción de directores de forma escalonada, y, la inclusión de directores externos e independientes… / 3. Se debe procurar la conformación de un órgano de dirección con una mezcla de conocimiento, capacidades y experiencia para alcanzar los objetivos planteados. Por ello, establecer algunos criterios de selección tales como niveles educativos o experiencia en el sector contribuye a establecer un nivel mínimo de idoneidad.* Respecto a la cantidad de miembros, en el artículo 9 de la propuesta de ley, se establece que la Junta Directiva la compondrían 10 personas con sus respectivos suplentes; sin embargo, según la práctica de buen gobierno, se recomienda que los miembros del órgano de dirección sea un número impar entre 3 y 7, según las necesidades institucionales, conforme a la naturaleza y complejidad de las funciones asignadas. Asimismo, en lo que concierne a los suplentes, la mejor práctica aconseja la inexistencia de miembros suplentes, debido a que dicha situación podría actuar en contra de la participación de los miembros propietarios del órgano de dirección. Por otra parte, en el inciso n del artículo 9 del proyecto de ley se pretende que el plazo de nombramiento de los miembros de la Junta Directiva sea de 2 años, con posibilidad de reelección; sobre el particular, la práctica de buen gobierno corporativo recomienda establecer parámetros que deben ser tomados en cuenta para la reelección de miembros, dentro de los cuales se encuentran el cumplimiento de asistencia y resultados de evaluaciones individuales. La remuneración del órgano de dirección se regula en el inciso m) del artículo 9 del proyecto de ley, en el cual se indica que los integrantes de la Junta Directiva devengarán dietas de conformidad con la Ley sobre Pago de Dietas a Directivos de Instituciones Autónomas, N° 3065; no obstante, la mejor práctica recomienda que se formule una política sobre la retribución de los miembros de los órganos de dirección, en la cual se detalle el vínculo entre remuneración y resultados, y se incluyan indicadores medibles que enfaticen los intereses a largo plazo de la entidad sobre las consideraciones a corto plazo. Además, en el proyecto de ley se propone que la Junta Directiva nombre un director ejecutivo y un presidente ejecutivo, que además integrará la Junta Directiva; al respecto, se recomienda al legislador valorar la pertinencia de la existencia de ambos funcionarios, pues las funciones asignadas son muy similares. Además, sobre las funciones del presidente ejecutivo, en el inciso d) del artículo 13 del proyecto de ley se indica que dicho funcionario ostenta las atribuciones que le confiere la Ley de Reforma Juntas Directivas de Autónomas Creando Presidencias Ejecutivas, N° 5507; no obstante, dicha ley es de aplicación para las instituciones autónomas y siendo que FONAPROARROZ sería un ente público no estatal, no estaría sujeto a la misma. **5. Creación de destinos específicos** De conformidad con los incisos g), j), l) del artículo 30 del proyecto de ley en consulta, se pretende destinar un 1% de la totalidad de lo recaudado de los aranceles vigentes que pesan sobre las importaciones de arroz de cualquier tipo, mil quinientos millones de colones anuales de los recursos del Operador de Segundo Piso del

	Sistema de Banca para el Desarrollo y los montos que el FONAPROARROZ le solicite al Ministerio de Agricultura y Ganadería para su financiamiento, lo que se constituirá en destinos específicos. Respecto a la creación de este tipo de destinos, el Órgano Contralor ha manifestado que su existencia impacta la sostenibilidad fiscal y el equilibrio presupuestario, dado que, a pesar de que el Gobierno Central recaude ingresos adicionales, el margen de distribución de los mismos es limitado, en virtud de que parte de esos ingresos deben asignarse a destinos específicos existentes. Además se ha insistido en la necesidad de justificar la existencia y permanencia en el tiempo de estos destinos. Sobre el particular, la Contraloría General ha manifestado que "...los destinos específicos no deberían ser permanentes sino objeto de revisión periódica, considerando también las alternativas de financiamiento de los eventuales beneficiarios y el mayor rendimiento social" . (Oficio DFOE-SAF-0199 del 27 de abril de 2018). En línea con lo anterior, en el inciso n) del artículo 30 del proyecto de ley se establece como fuente adicional de financiamiento del fondo un dos por ciento (2%) por tonelada de arroz de cualquier tipo, importada o internada de cualquier forma, por desabasto arrocero. Al respecto, se recomienda que el legislador valore y analice la conveniencia de continuar sumando cargas impositivas sobre sectores o aspectos determinados y que al mismo tiempo, se les asigne un destino, único y exclusivo. Sin detrimento de lo anterior, y considerando que se trata de una prerrogativa del legislador, en caso de optar por la creación del destino específico, se recomienda considerar la incorporación de un mecanismo que asegure la revisión periódica del mismo. Por otra parte, en el inciso c) del artículo 30 se menciona que una de las fuentes del Fondo será la reasignación del superávit de operación, al respecto, se debe indicar que la redacción del inciso es confusa y no queda claro a qué hace referencia el legislador. Una interpretación es que se esté dando una autorización a FONAPROARROZ para utilizar su superávit en gastos de operación, lo cual es contrario a lo dispuesto, tanto en el artículo 6 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131, y a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, N°9371, de acuerdo con la cual los recursos que los entes públicos reciban por concepto de transferencias de la Administración Central que constituyan superávit libre al cierre del periodo presupuestario y que no se ejecuten en el plazo de dos años, deben ser devueltos al Presupuesto de la República para ser aplicados a la amortización de la deuda interna y externa de la administración central. Asimismo, se considera oportuno que se consulte el criterio sobre los posibles efectos que las erogaciones patrimoniales establecidas en el proyecto de ley les puede ocasionar a la Corporación Arrocera Nacional, que según el transitorio II debe destinar mil quinientos millones de colones de su patrimonio; al Instituto Nacional de Seguros, dado que según el transitorio III debe otorgar dos mil millones de colones de su patrimonio; al Ministerio de Agricultura y Ganadería, que según el transitorio V debe transferir de su presupuesto anual mil millones de colones; al Ministerio de Ambiente y Energía, dado que en el transitorio VI le asigna al nuevo Fondo, un 30% del fondo de adaptación para el cambio climático y al Sistema Banca para el Desarrollo, considerando que según el transitorio VII debe destinar mil quinientos millones anuales de los fondos del operador de segundo piso.

6. Creación de fideicomisos

De conformidad con el artículo 36 del proyecto de ley, se autoriza a FONAPROARROZ a administrar los recursos financieros por medio de un contrato de fideicomiso con un banco comercial de Estado. Al respecto, se debe de tener en cuenta que el fideicomiso es una figura del derecho privado que se constituye para la consecución de un fin lícito, el cual consiste en la transferencia de un patrimonio autónomo por parte de una persona física o jurídica llamada fideicomitente, a otra persona física o jurídica, denominada fiduciario, quien administra y gestiona los recursos fideicometidos para la consecución de los fines establecidos en el contrato de fideicomiso, y cuyos rendimientos o frutos le son destinados a un tercero denominado fideicomisario.

Como se mencionó supra, el fideicomitente es quien transmite al fiduciario la propiedad de los bienes y derechos fideicometidos, y siendo que FONAPROARROZ se constituye como un ente público no estatal que tienen personalidad jurídica, el fideicomitente debería ser el Fondo y no el Estado, como se indica en el artículo 38 del proyecto de ley.

Asimismo, se hace necesario retomar lo indicado por la Contraloría General en el informe de fiscalización N° DFOE-EC-OS-001-2016, en el cual se advirtió, entre otras cosas, la importancia de realizar análisis técnicos, económicos y jurídicos, previo a la selección de esta figura contractual, con el fin de identificar y valorar los costos y beneficios de su uso; de tal forma, que se justifique que el fideicomiso es la figura más adecuada para la satisfacción del interés público.

Cabe indicar, que llama la atención que con la propuesta normativa se crea un fondo cuyos recursos serán administrados por un fideicomiso, pues son dos instrumentos de gestión diferentes. El fondo, según la naturaleza jurídica que le asigna el proyecto en comentario, es un ente público no estatal y de acuerdo con la Procuraduría General de la República, este tipo de figura "...consistente en amparar ciertos fondos públicos, que no se incorporan al presupuesto general del Estado, afectarlos a ciertos fines y atribuir su gestión a un órgano. A este órgano se le otorga no sólo autonomía presupuestaria sino también personalidad jurídica".

Por su parte, el fideicomiso es un patrimonio autónomo gestionado por el fiduciario, por mandato del fideicomitente y cuyos beneficios serán para el fideicomisario. Por lo cual, se sugiere analizar técnicamente cuál sería la la figura jurídica que mejor se adapte al cuplimiento de los objetivos de la propuesta, considerando además la posible duplicidad, fragmentación o dispersión de funciones supra mencionada.

7. Seguimiento y vigilancia del uso de los recursos

En el numeral 19 de las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP) N° 1, Presentación de los Estados Financieros , se establece que los estados financieros completos constan de los siguientes instrumentos: " (a) un estado de situación financiera o balance general; (b) un Estado de rendimiento financiero; (c) Cambios en los Activos netos/patrimonio neto; (d) un Estado de Flujos de Efectivo; y (e) políticas contables utilizadas y demás notas explicativas" , por lo tanto, si el objetivo de los artículos 43 y 44 es promover la transparencia en el manejo de los recursos, se sugiere al legislador observar lo dispuesto en las NICSP, pues la referencia que se hace en el proyecto de ley sobre el balance de situación económica es conceptualmente incorrecta.

8. Funciones de la Auditoría Interna

En el capítulo III de la propuesta normativa se regula lo relacionado con la auditoría interna, y se indica que el Departamento de auditoría funcionará bajo la

	responsabilidad y dirección de un auditor y uno o más subauditores, sobre el particular, se recomienda al legislador valorar la pertinencia de permitir varios subauditores sin que se requiera una justificación técnica que respalde su determinación. Respecto a los requisitos para los cargos de auditor y subauditor y el proceso de nombramiento de dichos funcionarios, cabe destacar que son materias que se encuentran reguladas, entre otras, en la Ley General de Control Interno, N° 8292, y en los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la Contraloría General de la República; sin embargo, la propuesta de ley no se ajusta a lo dispuesto en la normativa citada, por lo cual se sugiere al legislador que valore dicha circunstancia. Asimismo, en el artículo 23 del proyecto de ley se indica que contra las resoluciones del auditor existe recurso de apelación ante la Junta Directiva; no obstante, en los artículos 36 al 38 de la Ley N° 8292 se regula el procedimiento a seguir en caso de inconformidad de la administración con las recomendaciones de la auditoría interna. En otro orden de ideas, en el artículo 34 de Ley N° 8292 se establece a los funcionarios de las auditorías internas la prohibición de realizar funciones y actuaciones de administración activa4, dado que la naturaleza de dichas funciones es diferente a las funciones de la auditoría interna, siendo que a la primera "... le corresponde tomar las riendas de la organización, llevar a cabo el proceso administrativo (planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar, básicamente) y asumir las consecuencias por sus acciones u omisiones derivadas de administrar; mientras que a la auditoría interna le corresponde fiscalizar que la actuación del jerarca y la del resto de la administración se ejecute conforme al marco legal y técnico y a las sanas prácticas ". En línea con lo anterior, es necesario señalar que algunas de las funciones que el proyecto de ley le asigna a la auditoria interna son funciones de administración activa, dentro de las cuales se encuentran las siguientes: refrendar los informes de contabilidad, estados financieros, órdenes de compra y cheques, certificaciones o constancias expedidas por el FONAPROARROZ y la aprobación de los sistemas y procedimientos contables, verificar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva. Cabe indicar, que la Sala Constitucional ha determinado que no es acorde a la Constitución Política que se le asignen al auditor funciones de refrendo de contratos. En el Voto 5947-98 de las catorce horas treinta y dos minutos del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, la Sala Constitucional anuló artículos de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, que tenía una regulación como la que se propone en el proyecto de ley. (…) Por otra parte, en el artículo 25 del proyecto de ley se le confieren varias atribuciones al auditor interno, y en su defecto a los subauditores; sobre el particular, se considera pertinente que el legislador considere que existe normativa específica que regula dichas materias, y que lo dispuesto en la propuesta normativa no se ajusta totalmente. Dentro del marco normativo que regula las facultades de las auditorías internas se encuentran los siguientes instrumentos: a) Directrices sobre la comunicación de las Relaciones de Hechos y Denuncias Penales por las Auditorías Internas del Sector Público. b) Normas para el ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público. c) Normas Generales de Auditoría para el Sector Público.

	d) Normas de control interno para el Sector Público. En otro orden de ideas, es necesario señalar que en el inciso f del artículo 25 de proyecto de ley se pretende establecer que le corresponde al auditor interno nombrar y remover a los funcionarios de la auditoría; no obstante, según el artículo 24 de la Ley N° 8292, al auditor le corresponde autorizar los movimientos de personal (nombramiento, traslado, la suspensión, remoción, concesión de licencias, …), por lo tanto, se recomienda al legislador observar la normativa específica que rige la materia. Además, respecto a la autorización del transitorio VIII sobre la posibilidad de que la auditoría interna de CONARROZ audite, por un plazo máximo de 12 meses a FONAPROARROZ, mientras esta institución no cuente con su propia auditoría interna, se hace la observación que según el artículo 20 de la Ley N° 8292 todos los entes y órganos sujetos a la fiscalización del Órgano Contralor deben contar una auditoría interna y las autorizaciones para no contar con ésta son competencia de la Contraloría General. **9. Asignación de funciones a la Contraloría General de la República** Las funciones que se asignan al Órgano Contralor en los incisos o) y p) del artículo 11 y en el numeral 20 del proyecto de ley, referidos a la aprobación de los reglamentos internos de FONAPROARROZ, remisión de informes y determinación de los artículos que pueden ser vendidos y comprados mediante procedimientos ordinarios de contratación, son funciones propias de la administración activa, pues corresponden a labores de gestión y control interno que cada institución deberá atender en apego al marco legal aplicable, por lo que, se considera necesario replantear los citados artículos con el propósito de que se ajusten y aseguren el óptimo funcionamiento del aparato estatal conforme a labores que son propias de la administración activa y a las competencias constitucionales del órgano contralor.
Banco Nacional de Costa Rica **Recibido el 28 de octubre del 2019, mediante Oficio: GG-631-19.** **Firmado por Gustavo Vargas Fernández (Gerente General)**	" (…) La iniciativa de Ley fue analizada por nuestros especialistas de la Dirección Jurídica y del segmento de pequeña y mediana empresa, y en lo que respecta a esta Institución Bancaria, me permito hacer referencia al artículo 30 inciso j), el cual refiere a los recursos financieros del Fonaproarroz, que señala: ARTÍCULO 30- El Fonaproarroz contará con los siguientes recursos financieros: (…) j) Mil quinientos millones anuales de los recursos del Operador de Segundo Piso del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD Fideicomiso). La norma se complementa con el transitorio sétimo que dispone: TRANSITORIO VII- Se autoriza al Fideicomiso del Sistema Banca para el Desarrollo a destinar mil quinientos millones anuales de los fondos del operador de segundo piso del Sistema de Banca para el Desarrollo, en un plazo no mayor a tres meses naturales. Sobre el particular debemos indicar que la norma no es clara en cuanto a cuál es el ente obligado a realizar el aporte, ya que de la redacción es posible interpretarse como que la obligación recae o bien sobre los operadores financieros, sobre el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo, el Fondo Nacional para el Desarrollo, o bien sobre los Bancos que administren el Fondo de Crédito para el Desarrollo. En este sentido recomendamos establecer claramente el ente obligado al aporte, por lo tanto, hasta que la propuesta legal no quede clara de dónde salen los fondos, esta Institución se opone a la iniciativa de ley en consulta".

Inistituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. **Oficio PE-AL-399-2019 del 14 de octubre de 2019.** **Firmado por el Arq. Tomás Martinez (Presidente Ejecutivo INVU)**	Extraña que estando el país en una seria crisis económica proponga la Asamblea Legislativa la creación de otro ente público no estatal, con cargo al presupuesto nacional y de otras instituciones del Estado, con el fin, básicamente, de otorgar créditos a los arroceros. La Corporación Arrocera Nacional fue creada mediante la Ley N°8285 del 30 de mayo de 2002, es decir, a la fecha, dicho ente se encuentra consolidado y posee vasta experiencia en el campo arrocero. Esta Asesoría Legal considera que debería aprovecharse la estructura orgánica de la Corporación, modificarla en lo que se necesite, así como a su ley de creación para que pueda ser objeto de adquirir los derechos y obligaciones que demande el otorgamiento de créditos tal como se propone, esto, sin necesidad de inventarse un ente más. Los otros dos aspectos importantes corresponden a la función de servir de aval, garantía o contragarantía, cuando las garantías que los productores presenten a las instituciones financieras no sean suficientes y, contribuir como una opción de seguro dentro de la etapa productiva de la actividad arrocera. En estos casos, igual que con la parte crediticia, pueden colocarse dentro de la Corporación. Siendo que este año se emitió la Ley N°9695, "Reforma para incentivar los modelos de capital semilla y capital de riesgo para emprendimientos" y se modificó la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo Nº 8634, es importante considerar que no se dupliquen funciones y poder aprovechar lo que esas dos normas brindan a la agricultura, en este caso, para los productores de arroz.
Ministerio de Hacienda (Despacho del Oficial Mayor) **Oficio DOM-0421-2019 del 16 de octubre de 2019.** **Firmado por: Leonardo Salas Quirós (Oficial Mayor y Gerente de Despacho)**	Solicita prórroga.
Municipalidad de San Carlos **Oficio MCSSM-CS-1852-2019 del 24 de octubre de 2019.** **Firmado por Ana Patricia Sólis Rojas (Secretaria del Consejo Municipal).**	Les comunico que el Concejo Municipal de San Carlos en su Sesión Ordinaria celebrada el lunes 21 de octubre de 2019, en el salón de sesiones de ésta Municipalidad, mediante Artículo Nº XVI, Acuerdo Nº 33, Acta Nº 63, **ACORDÓ:** Rechazar el Proyecto de Ley Expediente N. 21.404 "Ley de creación de fondo Nacional de Sostenibilidad para productores arroceros (FONAPROARROZ)". **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. –**

Municipalidad de Naranjo **Oficio SM-CONCEJO-814-2019 del 23 de octubre de 2019.**	En lo que interesa: *"(…) ACUERDO SO-42-910-2019. El Concejo Municipal de la Municipalidad de Naranjo, PREVIA DECLARATORIA DE URGENCIA Y DISPENSA DE TRAMITE DE COMISION, POR UNANIMIDAD EN FIRME Y DEFINITIVAMENTE APROBADO ACUERDA: No pronunciarse respecto al Expediente 21.404 "Ley de Creación del Fondo Nacional de Sostenibilidad para Productores Arroceros (FONAPROARROZ"*
Municipalidad de Siquirres **Oficio SC-0849-2019 del 24 de octubre de 2019.**	ACUERDO N° 4674-16-10-2019 SOMETIDO A VOTACIÓN POR UNANIMIDAD SE ACUERDA TRASLADAR COPIA DEL OFICIO NÚMERO 20936-258-2019 SUSCRITO POR LA SRA. FLOR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ/JEFA DE ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VI DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA, AL LIC. RANDALL SALAS ROJAS, ASESOR LEGAL DE CONCEJO MUNICIPAL DE SIQUIRRES, PARA QUE EMITA SU CRITERIO LEGAL RESPECTO AL PROYECTO DE LEY INDICADO ANTERIORMENTE, Y BRINDE UN INFORME AL RESPECTO.
Municipalidad de Tibás **Oficio MT-SJ-285-2019 del 14 de octubre de 2019.**	De acuerdo con lo anterior, es criterio de este departamento, recomendar al Concejo no oponerse al proyecto de ley, pues significa una esperanza de aumentar de nuevo la producción y por ende de mejorar la calidad vida de todas estas personas que requieren urgentemente un impulso para continuar la producción del arroz que siendo es un producto básico en las mesas de los costarricenses nos afecta a todos, sin embargo, será decisión de este Órgano referirse al mismo ante la Asamblea. **SE SOMETE A VOTACIÓN Y ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS SEÑORES REGIDORES.** **SE SOMETE A VOTACIÓN DECLARAR EL ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO Y SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE LOS SEÑORES REGIDORES. ACUERDO FIRME.** ICIPALIDAD DE
Consejo Universitario Universidad Estatal a Distancia **04 de febrero del 2020** **REF: CU-2020-054**	" (…) El fondo se pretende crear como un ente público no estatal nuevo, con estructura administrativa, junta directiva, contará con un Director Ejecutivo y un Presidente Ejecutivo, auditoría y todo el soporte administrativo, se percibirán salarios y dietas, y con ello todos los gastos que conlleva un ente nuevo para el Estado Costarricense. El artículo 30 describe la forma de financiamiento de este Fondo y en mi consideración podría resultar ilegal e incluso inconstitucional porque destina fondos que ya tienen un destino específico, además de incluir el financiamiento de este sector con presupuesto nacional que deberá destinar, adicionalmente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a pesar de que ya debe contar con presupuesto para ese sector porque está incluido dentro de sus competencias. Por ejemplo, destina 1.500 millones de colones de la Corporación Arrocera Nacional como capital semilla, que es un ente público no estatal, creado por la ley 8285 del 14 de junio del 2002 con funciones específicas y financiamiento específico, el cual quedaría sin posibilidades de cumplimiento al tener que redestinar su capital a otro ente público no estatal; destina también 2.000 millones del superávit del Instituto Nacional de Seguros, que según se indicó en la exposición de motivos dejó de asegurar las cosechas de arroz por no ser un contrato rentable y cuyas utilidades tienen un fin específico según lo dispone la Ley del Instituto Nacional de Seguros, destina un treinta por ciento (30%) del fondo de adaptación para el cambio climático de la Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente y Energía, lo cual implica que la responsabilidad de dicha dirección en otro Ministerio deberá replantearse. Lo aquí descrito señala una falta de coordinación entre las entidades estatales y no estatales vigentes en la atención del sector arrocero, pero no se puede solucionar dicho problema creando un ente nuevo al cual se le asignan funciones que puede coincidir con otros entes y redirigir fondos de un ente a otro porque eso generaría un problema mayor que el que se pretende solucionar (…)".

Ministerio de Economía Industria y Comercio **Ministra Victoria Hernández** **San José, 14 febrero de 2020 DM-OF-104-20**	"(…) Bajo esta corporación, como organismo rector de las políticas dirigidas al sector, resultaría innecesaria la creación de otro ente que venga a generar una duplicidad de funciones entre lo que actualmente realiza Conarroz y las acciones que el proyecto pretende establecer a Fonaproarroz. Si bien, la iniciativa se encuentra enfocada en productores, es necesario valorar otras acciones para invertir en valor agregado e innovación, en tanto constituye uno de los principales aspectos a impulsar para elevar la productividad de los productores. Parte de los problemas que afectan al sector se vinculan con su gobernanza, de ahí que sea importante detenerse en el análisis de la contribución que un proyecto como el propuesto puede hacer en esa dirección, pudiendo eventualmente, concebirse el fondo como un programa de la Conarroz. Esto incluye valorar la actual conformación de la Junta Directiva de esa organización, a fin de procurar una mayor representatividad de sectores interesados, tanto en el órgano directivo como en las juntas regionales. El proyecto pretende establecer un subsidio adicional al sector sin eliminar la fijación de precios actual, lo cual sugiere la conveniencia de una revisión más detallada. Concretamente, se debería ir sustituyendo el tema de la regulación con un subsidio temporal que obligue al sector a modernizarse, para que en un plazo determinado pueda subsistir por sí solo. Por otra parte, en la iniciativa se incluyen recursos de varias instituciones que no están representadas en la Junta Directiva, de manera que les permita vigilar que los recursos que están aportando se les dé el mejor uso, como, por ejemplo, Banca para el Desarrollo. Dadas las implicaciones que el proyecto tendría para esas entidades aportantes y tomando en cuenta las obligaciones que tienen, se recomienda consultar su criterio al respecto. Adicionalmente, se pretende crear una protección especial para el productor arrocero, proponiendo que instituciones gubernamentales como el Instituto Nacional de Seguros, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, así como también los gobiernos locales del país contribuyan al financiamiento de un Fondo Nacional para productores arroceros. En ese orden de ideas, debe valorarse incorpore la perspectiva del consumidor, a fin de que las regulaciones propuestas promuevan condiciones de mercado que beneficien a los consumidores en la adquisición de un producto esencial en la canasta de los costarricenses (…)".
Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social **SJD-0094-2020 22 de enero de 2020**	" (…)El proyecto de ley no tiene incidencia para la institución, dado que lo que establece es la creación de Fonaproarroz; no obstante se hace la salvedad al legislador, respecto a la fuente de financiamiento para esta entidad, que establece la posibilidad para que las instituciones estatales le realicen donaciones, por lo que se indica la imposibilidad constitucional de disponer de los fondos y reservas de la seguridad social, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, dichos recursos no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación (…)"

IV. SOBRE EL INFORME DE SERVICIOS TECNICOS

De acuerdo con el Informe de Servicios Técnicos rendido el 28 de setiembre de 2021, se tienen las siguientes observaciones:

Consideraciones de fondo

A efectos del presente estudio, esta asesoría procede a realizar un análisis de fondo sobre el citado texto sustitutivo, texto, dictaminado por la Comisión de Guanacaste como ya se indicó.

ARTÍCULO. - 1, 3.

La propuesta de texto sustitutivo, al igual que el texto base tiene por objeto la creación de un FONDO, que se denominaría Fondo Nacional de Sostenibilidad para Productores Arroceros, cuyo acrónimo sigue siendo Fonaproarroz. Se anuncia que la finalidad es la sostenibilidad de los productores de arroz, su productividad, su competitividad, al igual que en en el texto base. Así mismo, se hace referencia a la potestad de ejecutar programas de ayudas para estabilizar y compensar la producción, según el comportamiento de los precios de arroz en el mercado nacional e internacional.

El texto sustitutivo elimina del texto base que el citado fondo se constituya como un ente público no estatal, no obstante, ni el artículo 1 ni el artículo 3 del nuevo texto, aclaran a quién estaría adscrito el citado fondo.

De lo expuesto hay que destacar que la propuesta original pretendía crear un fondo denominado “Fondo Nacional de Sostenibilidad para Productores Arroceros (FONAPROARROZ)”, y se le otorgaba *“**naturaleza jurídica de ente público no estatal, con desconcentración mixta, personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de derecho público y privado**”*.

Ente que hubiera funcionado en paralelo al CONARROZ, ambos de naturaleza pública no estatal, personalidad jurídica y patrimonio propio, con la diferencia que a FONAPROARROZ se le otorgaba “desconcentración mixta”, lo que desde el derecho administrativo es cuestionable.

Por otra parte, se pretendía canalizar a través del citado fondo el dinero que recibiera “público y/o privado” mediante “fideicomisos bancarios” (artículo 2).

CONARROZ, en la actualidad, funciona con financiamiento parafiscal (artículo 30 de su ley de creación) mientras que a FONAPROARROZ, se le trasladarían fondos de diferentes entidades públicas.

De lo expuesto, hay que tener presente que l**os entes públicos no estatales, son entes corporativos que presentan como elemento fundamental que son de naturaleza asociativa: la corporación es una personificación de un conjunto de personas que ostentan la calidad de miembros de la corporación y no sólo de gestores.**

La corporación es un ente representativo que tiene como fin el interés común de los miembros; es decir, no es ajeno a las personas que gestionan la organización. Todo ello se expresa en la forma de organización, que entraña diversos órganos fundamentales de dirección y conducción del ente, en los cuales los miembros contribuyen a formar la voluntad del ente. **A la tradicional junta directiva y jerarca unipersonal se une una asamblea representativa de los diversos intereses que agrupa y defiende la corporación y que está llamada a dirigirla en la consecución del fin público que justifica la personalidad pública. La corporación es un ente representante de intereses, los cuales están representados en la asamblea.** De tener una junta o consejo directivo, los directivos responden a la calidad de asociado, miembro de la corporación y son representantes de un interés determinado en el seno mismo de la corporación. La corporación defiende los derechos de sus asociados a quienes representa orgánicamente. **El ente corporativo es un instrumento para representar los intereses de los asociados en su calidad de tales. Al contrario del ente institucional, el ente corporativo no es un instrumento del Estado o de otro ente público al cual pertenezca**[1].

La condición de "entidad pública no estatal" se manifiesta sobre todo en los ámbitos profesionales y productivos. Se trata de entes de base asociativa, una asociación obligatoria, por cuanto las personas concernidas deben afiliarse o incorporarse a la entidad creada y contribuir a la integración de su patrimonio por ejemplo tenemos: los colegios profesionales y entidades representativas de intereses productivos, como la Liga Agrícola Industrial de la Caña o el Instituto del Café. Dada esa base asociativa podría afirmarse que el ente no estatal presenta un carácter corporativo.

La propuesta de texto base se enmarca en "mantener la sostenibilidad del sector arrocero", para lo que se dispone que sea el citado FONDO, quien lo haga junto con el CONARROZ[2], además, le agregan otras funciones que se dirigen a la estabilización de precios y producto en el mercado nacional.

[1] Op.cit

[2] Artículo 6º-Serán funciones de la Corporación: a) Promover la participación de los productores en la escogencia de sus representantes ante la Corporación, por medio de las Juntas Regionales.b) Emitir criterios y recomendaciones sobre proyectos que afecten la actividad arrocera nacional.c) Coordinar, con las entidades estatales competentes, todas las acciones que le permitan a la Corporación cumplir sus objetivos.d) Llevar un registro de agroindustriales activos y velar porque todos los agroindustriales de arroz se inscriban y obtengan la autorización que se les otorgará después de verificar que cumplen los siguientes requisitos:1. Reunir condiciones idóneas de instalación y operación para el procesamiento adecuado del arroz.

2. Disponer de los equipos de laboratorio requeridos y en buen estado. 3. Disponer de personal capacitado; la Corporación emitirá la credencial correspondiente. e) Realizar, en laboratorio, las acciones de comprobación correspondientes a las labores de medición o pesaje y análisis de calidad, así como los procedimientos en la toma de muestras, en cualquier momento, en las

Sobre este último aspecto, se advierte que actualmente el Consejo Nacional de Producción creado mediante la ley N. 6050 de 14 de marzo de 1977 y sus reformas Reforma Ley Orgánica del Consejo Nacional Producción (C.N.P.), tiene entre sus competencias, específicamente en su numeral 3 las siguientes*: "(…) El Consejo tendrá como finalidad específica el fomento de la producción agrícola, pecuaria y marina,* ***así como la estabilización de los precios de los artículos requeridos para la alimentación de los habitantes del país, y los de las materias primas que requiera la industria nacional, procurando un equilibrio justo en las relaciones entre productores y consumidoires, para lo cual podrá intervenir en el mercado interno***". El destacado no es del original

plantas arroceras. También deberá verificar e inspeccionar el estado de dichos equipos y expedir las comunicaciones o notificaciones sobre las fallas u omisiones encontradas. La implementación y el funcionamiento de dichos equipos en cuanto a su costo, les corresponderá a los agroindustriales. f) Apoyar, con sus recursos económicos, los proyectos de investigación, extensión y capacitación propuestos por las Juntas Regionales y la Junta Directiva, mediante convenios o contratos con instituciones dedicadas a ello. La Corporación destinará a estos proyectos por lo menos un veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos totales y los distribuirá en forma equitativa, entre los proyectos presentados por los productores y por los agroindustriales. g) Estimar los volúmenes de arroz en granza requeridos para cubrir el consumo nacional por mes y la producción nacional por ciclo de cultivo por región. h) Llevar el registro actualizado de importadores de arroz. i) Llevar el registro actualizado de productores activos, por regiones, por ciclo de cultivo y por área de siembra. j) Informar, a los Ministerios de Agricultura y Ganadería (MAG) y de Economía, Industria y Comercio (MEIC), del volumen de arroz que debe importarse cuando sea necesario, para cubrir los faltantes de la producción nacional. k) Mantener información y documentación actualizadas de la actividad arrocera. l) Establecer convenios de cooperación o afiliación con entidades nacionales e internacionales para la consecución de sus fines. m) Establecer normas uniformes para los procedimientos de compra de arroz a los productores. n) Llevar el registro actualizado de las organizaciones de productores y de agroindustriales por región arrocera. ñ) Recopilar, analizar y mantener actualizada la información económica y estadística de la actividad arrocera: volumen de producción, áreas producidas, variedades, rendimientos, importaciones, exportaciones, existencias, consumo, costos de producción, precios en los mercados nacionales e internacionales y otros datos de importancia para la actividad. o) Publicar, por lo menos treinta días naturales antes de cada período de siembra por región, el monto mínimo del precio de arroz que será pagado al productor por el agroindustrial; dicho monto deberá ser pagado en un plazo máximo de ocho días a partir de la fecha de recibo. p) Promover relaciones buenas y equitativas entre productores y agroindustriales de arroz, para que se cumplan todos los propósitos de esta Ley. q) Participar en la importación y comercialización de insumos agropecuarios de calidad, relativos al sector, con el fin de garantizarle al productor precios competitivos. r) Informar al MAG y al MEIC de los volúmenes necesarios para cubrir la demanda mensual de arroz para el consumo nacional; así como informarles, mediante estudios técnicos, cuándo el país se encuentra en peligro de desabasto, asimismo, de la cantidad de arroz requerida para evitarlo. s) Elaborar el censo permanente de las áreas cultivadas y estimar la producción nacional por zonas y por ciclos de producción. t) Realizar estudios de carácter técnico, económico, social y organizacional, encaminados a procurar el aumento en la producción y la productividad, y mayor eficiencia en los procesos de industrialización del arroz. u) Fomentar las cooperativas y asociaciones de productores y agroindustriales de arroz y asesorarlas en lo que se refiera a la actividad arrocera. v) Con los recursos que capte, la Corporación podrá constituir un fondo para promover las actividades propias de su competencia, incluso las dirigidas a apoyar la producción e industrialización del grano en condiciones competitivas, así como la estabilización del mercado total.

De lo expuesto resulta, que la nueva propuesta también tiene incongruencias, se pretende crear un fondo cuya naturaleza jurídica no queda clara, se pretende que este funcione junto con CONRROZ, siendo este un ente público no estatal, como ya se explicó. Además, se pretende que el fondo y CONARROZ realicen funciones que son parte en la actualidad de Consejo Nacional de Producción (CNP).

ARTÍCULO 2.-

En lo que respecta al artículo 2, se pretende que los beneficios de aprobarse la presente propuesta de ley, únicamente serían aquellos que estén registrados en el CONARROZ.

Siendo el CONARROZ, un ente público no estatal, cuya junta directiva debe responder antes sus agremiados podría ser viable. Sin embargo, si lo que se pretende es que el FONDO, reciba dinero del erario público y CONARROZ disponga de este. Lo que se estaría haciendo es desviar dinero público a un ente público no estatal. Se crea, una especie de “monopolio” en las ayudas, en las que habría dinero proveniente del Estado, violentándose, el principio de legalidad, el de seguridad jurídica el artículo 33 de la Constitución Política.

Por otra parte, hay que volver a señalar que parte de lo que se busca ya está vigente, desde las competencias de Ministerio de Agricultura y Ganadería MAG y el Consejo Nacional de Producción

ARTÍCULO 4, 5.-

Este precepto, se relaciona con el artículo 1 y 3 de la propuesta de ley comentados, ya que se refiere a los objetivos y la creación del citado fondo. No obstante, en el presente artículo se dispone que el fondo (Fonaproarroz), va a ser administrado por la Corporación Arrocera Nacional, sobre tal extremo se reitera lo que se ha dicho, la norma es confusa, pues se infiere que se busca que CONARROZ sea quién administre el fondo mediante una oficina que dependería de las decisiones de la Asamblea General de la Corporación Arrocera Nacional, es decir, se está creando un fondo que recibiría dinero público para beneficiar los asociados de un corporación, para ese sector, con el agravante que se beneficiarían únicamente sus agremiados que según dice en el apartado a) del artículo 6 tendrían que estar inscritos (registrados) al menos dos años ante CONARROZ.

El fondo formaría parte del CONARROZ e incluso tendrían el mismo domicilio.

ARTÍCULO 6.-

Cabe destacar que el artículo se refiere a dos definiciones y deja la posibilidad que el resto se realice vía reglamento.

Hay que tener en cuenta, que los conceptos técnicos que se aplicarían a efectos de la ley, deben ser incorporados en el cuerpo de dicha norma.

Ahora bien, hay que distinguir entre los conceptos técnicos para aplicación de la ley y los que posteriormente deben ser aprobados mediante Reglamentos Técnicos en la materia, por las instituciones competentes, medio mediante el que se materializa la aplicación de la ley, donde se definen las características y condiciones tales como: la calidad de los productos, cantidad, composición, nivel de cocción, análisis químicos, de seguridad alimentaria, entre otros.

Por otra parte, llama la atención el concepto sobre el término "Medidas de ayudas internas", que para definirlo se hace una remisión al "*conjunto de normas y compromisos del Acuerdo de Agricultura de la Organización Mundial del Comercio (OMC), enmarcado dentro del programa de reforma de la normativa multilateral que se negoció en la Ronda Uruguay e incluye la prohibición de las subvenciones a la exportación, así como otras disciplinas aplicables al comercio".*

Sobre este último extremo, se debe destacar que la referencia que se hace no es la más oportuna, no queda claro, cual es la intención de hacer una referencia tan imprecisa sobre un concepto que debe ser conciso a efectos de aplicación de la ley.

Costa Rica, ya aprobó y aplica lo suscrito con relación a los expuesto sobre la OMC. La participación de Costa Rica en la OMC, como miembro data desde el 1°de enero de 1995 y como miembro del GATT desde el 24 de noviembre de 1990. El tema central de referente a subvenciones esta además regulado en el Decreto Ejecutivo 40610-MAG-MEIC-COMEX, denominado "Implementación de una Salvaguarda Especial Agrícola (SGE) activada por el volumen a las importaciones de arroz integral de los incisos 1006.20.00.00.91 y 1006.20.00.99 del Arancel de Importación"

Por último, se debe hacer de nuevo la observación que se hizo referente al principio de igualdad de trato para todos (artículo 33 C.P), que en este caso en particular se está diferenciando entre los productores que formen parte del CONARROZ y los que no son asociados a dicho ente.

ARTÍCULO 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.

Se reitera que las ayudas serán para los agricultores de arroz que estén registrados en CONARRO, lo que podría constituirse en una violación a la Carta Política en su artículo 33 (igualdad de trato) y al artículo 46, ya que se podría inferir, que se está creando un monopolio de arroz (CONARROZ), avalado, con la cooperación y el financiamiento del propio Estado.

Por otro parte, se pretende que la Universidad Técnica Nacional y el Instituto Nacional de Aprendizaje sean coparticipes de lo propuesto, ya deberán emitir certificaciones de capacitación referentes al cultivo del arroz. De no ser estas instituciones se establece que el MAG, puede nombrar o acreditar a algún sujeto para hacerlo, hay que recordar que el MAG, tiene un área o departamento que tiene competencia en desarrollo, asistencia técnica y otros. Llama la atención que se mencionen la cita Universidad y el INA ya que ambas instituciones autónomas, tienen sus propias competencias determinadas en su ley de creación que no coinciden con lo pretendido.

En cuanto a la pretensión de que el CONARROZ y/o FONDO, se arrogue competencias exclusivas del Estado – referidas a decidir Políticas Públicas que deben emanar del Poder Ejecutivo (gobierno central) en exclusiva- según reza nuestra Carta Política, que a dicha corporación se le faculte a administrar a intervenir en la decisión de las políticas compromete la institucionalidad del Estado. Es decir, se pretende sustituir la potestad de imperio del Estado en lo concurre a las políticas públicas en materia de la producción, importación, programas, precios del arroz, para que lo realice un ente público NO estatal (artículos 8 y 9), No se puede perder de vista como ya se indicó que parte de esas competencias las tiene el CNP en la actualidad.

Por otro lado, se enuncia una “fórmula de referencia” que no cuenta con estudios técnicos previos (artículo 9), con la finalidad definir el procedimiento técnico, que según se indica, es el citado FONDO (Fonaproarroz), quien va a decidir quién va a recibir la supuesta “ayuda interna”, lista que como ya se expuso se limita a los arroceros que estén registrados en CONARROZ. Mientras que el artículo 10, recoge un “procedimiento técnico”, sobre el que se definen unos parámetros, que se supone deben cumplir los arroceros registrados en el citado ente.

En otro orden de ideas, se dispone que se deberá realizar un convenio entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería MAG, el Ministerio de Ambiente y Energía MINAE y el CONARROZ, para que definan aspectos referentes al cambio climático.

En lo que compete a la política pública de cambio climático, hay que dejar patente, que en este momento está vigente la “Política Nacional de Adaptación al Cambio Climático de Costa Rica 2018-2030[3]. Retos en los que Costa Rica, con apoyo de la Cooperación Española, de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), en alianza con el Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN) y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), han

[3]http://www.pgrweb.go.cr/DocsDescargar/Normas/No%20DE41091/Version1/Politica_ADAPTACION_24_abril.pdf

formula una Política Nacional de Adaptación al Cambio Climático de Costa Rica, como parte de un conjunto de instrumentos de planificación estratégica en el marco del proceso de formulación de su Plan Nacional de Adaptación. Esta política tiene incidencia directa en el sector del agro de nuestro país, por lo que es oportuno indicar que lo que se propone puede distorsionar la implementación de la política en el área descrita. En cuanto la vulnerabilidad en los sectores de recurso hídrico, agricultura, biodiversidad, infraestructura, seguridad alimentaria, recursos y zonas costeras, y se han identificado como áreas de especial preocupación el abastecimiento de agua potable y la situación del sector agropecuario; en este último caso se considera un gran desafío aumentar el conocimiento y la investigación agrícola sobre los efectos del cambio climático en las diferentes regiones climáticas del país, para mejorar su capacidad de adaptación. Desde 2013, el MINAE por medio de su Dirección de Cambio Climático (DCC) ha captado recursos del Fondo de Adaptación de la CMNUCC por un total de US$ 10 millones y unos US$ 4.5 millones de contrapartida nacional, con el fin de establecer un fondo de medianas donaciones para la adaptación basada en comunidades implementado por FUNDECOOPERACIÓN, por medio de más de 24 entes ejecutores de proyectos piloto con pequeños y medianos productores agropecuarios en varias zonas del país[4].

Fonaproarraz, en lo que respecta a los beneficiarios, estaría funcionando con un órgano contralor, sea para dar los beneficios como para quitarlos, se establece una lista de requisitos que deben cumplir los beneficiarios, cuyo estudio técnico lo realizaría el mismo fondo, es decir, se convierte en juez y parte.

ARTÍCULO 14.-

Se enumeran funciones y obligaciones que tendría el Fonaproarroz, funciones que se reiteran en artículos anteriores tales como: establecer los parámetros y políticas referentes a las ayudas, promover la competitividad, coordinar con otras instituciones, llevar un registro de los productores arroceros. Sin embargo, es necesario mencionar de manera especial que dispone que está facultado para elaborar, anualmente, los planes de trabajo y los presupuestos necesarios cumplir con las competencias descritas, presupuestos que en su mayor parte estarían constituidos por dinero proveniente del erario público. Asimismo, podría realizar convenios de “cooperación o afiliación” con entidades nacionales e internacionales para la consecución de sus fines. Salta duda a esta asesoría, con quien o quienes se afiliaría o cooperaría a nivel nacional e internacional Fonaproarroz y para qué?

[4] Op.cit

ARTÍCULO 15, 16, 17, 19, 20, 21 y 22.-

En el texto sustitutivo se elimina la naturaleza jurídica del FONDO y la referencia que se hace a “el o los fideicomisos con bancos públicos”, FONDO, que en el texto que nos ocupa, pasa a ser un órgano al que de manera muy sutil (ver el artículo 22) se le otorga “personería instrumental”, y a su vez, dicho FONDO pasa a formar parte de la Corporación Arrocera Nacional (CONARROZ).

Conforme los artículos 11, 121 incisos 1 y 20 de la Constitución Política la creación de personas jurídicas es reserva de ley. Dispone el artículo 121, incisos 1 y 20 de la Carta Política:

> *“ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: (…).*
> *1) Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones; (…). 20) Crear los Tribunales de Justicia y los demás organismos para el servicio nacional;(…)”.*

En el término “organismos para el servicio nacional” deben entenderse comprendidos los organismos públicos destinados a la prestación de servicios públicos y, concretamente, servicios de alcance nacional. Comprende, entonces, la creación de los entes públicos y los órganos con competencias externas. Aquí no entran los entes públicos NO estatales, en razón de su naturaleza, características y funciones como ya se expuso al inicio del presente estudio, su financiamiento proviene del aporte de sus socios y también recibe una contribución parafiscal[5]. Contribución de uno y medio por ciento a cargo del productor y del agroindustrial.

[5] En nuestra legislación tenemos tres tipos de tributos: los impuestos, las tasas, las contribuciones especiales, dentro de estas últimas se contemplan las “contribuciones parafiscales”, este tipo de “contribución parafiscal”, es un tributo cuya obligación tiene como **hecho generador los beneficios derivados de producto de la realización** por ejemplo, lo generado por concepto de obras públicas y/o actividades estatales ejercidas de manera descentralizada o no, cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras públicas o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación. Es decir, se trata de los ingresos que recibe el Estado, que no tienen naturaleza tributaria[5], pero que forman parta de los ingresos. La doctrina ha expuesto *(…) en efecto, si los recursos parafiscales, cualesquiera fueren sus características variaciones de la extensa gama en que se agrupan, son consecuencia y expresión del poder tributario del Estado y sus peculiaridades no permiten identificarlos con las otras tres categorías de recursos derivados, siempre será necesario analizarlos a través del enfoque de su propia naturaleza (…). Dejaremos sentado, en primer término, como lo recuerda Giulliani Fonrouge, que bajo la denominación genérica de contribuciones parafiscales, se agrupan numerosos tributos exigidos por organismos públicos o semipúblicos, que con independencia de las rentas generales del Estado, están destinados a financiar actividades específicas. La etimología del término, nos lleva sin embargo, a su ubicación en el sector de las instituciones tributarias: "para" raíz griega que significa al lado o*

Al pretender darle al FONDO “personera instrumental”, se pretende atribuirle ciertas potestades propias derivadas del derecho administrativo, con la finalidad de que el “FONDO” pueda recibir dinero del erario público. El dispone, que dicho fondo sería gestionado por un administrador, al que se le asignan funciones (artículo 17[6]), nombrado por la junta directiva de la Corporación

junto a, y "fiscal" que viene de fiscus, equivalente a tesoro público o concreción patrimonial del Estado." (Ediciones Molachino, Rosario, 1971, pag.692)

De lo expuesto, se desprende que las contribuciones parafiscales se enmarcan dentro del derecho tributario, como tasas, contribuciones, aportes, cuotas, cotizaciones, que son impuestas por el Estado en el ejercicio de su potestad tributaria, pero con la característica de que no figuran en el presupuesto general.

[6] **ARTÍCULO 17.-** Funciones y obligaciones del administrador. Serán funciones y obligaciones del administrador del Fonaproarroz las siguientes:

p) Ser responsable ante el Directorio de la Asamblea General de la Corporación Arrocera Nacional, por el funcionamiento eficiente y correcto del fondo, así como cumplir los acuerdos y las resoluciones emitidos por esa Asamblea.

q) Asistir y rendir informes en las sesiones ordinarias de la Asamblea General de la Corporación Arrocera Nacional y de la Junta Directiva de esta Corporación cuando así se considere.

r) Asesorar cuando corresponda al Directorio de la Asamblea General de la Corporación Arrocera Nacional, y de la Junta Directiva de esta Corporación cuando lo requiera, en la formulación de políticas y toma de decisiones relacionadas con las actividades propias del Fondo.

s) Velar por el cumplimiento de las resoluciones y disposiciones respecto al Fondo enmarcadas por la Asamblea General de la Corporación Arrocera Nacional, la Contraloría General de la República y demás órganos vinculados a la actividad ordinaria de la institución.

t) Gestionar recursos presupuestarios ordinarios y extraordinarios, para fortalecer los programas, planes y proyectos del Fonaproarroz.

u) Ejecutar la política establecida por la Asamblea General de la Corporación Arrocera Nacional, referente a la administración del Fondo y sus funciones. Y

v) Proponer a la Asamblea General de la Corporación Arrocera Nacional, los programas y solicitudes de beneficios económicos para su aprobación o improbación.

w) Rendir a la Asamblea General de la Corporación Arrocera Nacional, un informe anual de labores que incluirá los resultados financieros correspondientes a la conclusión de las operaciones del período en ejercicio para su aprobación.

x) Otorgar, regular, supervisar y dar seguimiento a las ayudas internas que se acuerden.

y) Fijar el monto anual de distribución de las ayudas internas establecidas en el artículo 8 de esta ley.

z) Ejecutar el presupuesto según los planes de trabajo anuales, aprobados por la Asamblea General de la Corporación Arrocera Nacional, y debidamente fiscalizados por la Contraloría General de la República.

aa)Establecer las causales de cese de las ayudas internas que establece esta ley y su procedimiento de cancelación.

Arrocera (CONARROZ), que responde a sus asociados. El CONARROZ no es un ente público, porque no se puede entender como una desconcentración.

Partiendo del Derecho Administrativo, el calificativo de “instrumental” significa que se está en presencia de una personalidad limitada al manejo de determinados fondos señalados por el legislador, personalidad que permite la realización de determinados actos y contratos con cargo a esos fondos, pero que no comporta una descentralización funcional verdadera del ente público. **Su atribución supone una gestión presupuestaria independiente y, por ende, la titularidad de un presupuesto propio, separado del presupuesto del Ente al que pertenece el órgano que se personaliza, en este caso del Presupuesto del Estado. La persona instrumental está sujeta a diversas disposiciones que regulan la materia financiera y entre ellas las directrices de la Autoridad Presupuestaria, pero su presupuesto y, por ende, la ejecución presupuestaria no se identifica con el Presupuesto del ente al que se pertenece. Ejecución presupuestaria que comprende la ordenación del pago y el aspecto contable de éste, sea el pago efectivo**[7]**.**

Por último, hay que destacar que la presente ley, estaría con la mayoría de los preceptos interfiriendo en asuntos que únicamente le compete decidir a la corporación, cuya junta directiva debe responder a sus asociados, como, por ejemplo: en cuanto la prohibición a la contratación de familiares o no de sus agremiados.

ARTÍCULO 18-

TEXTO BASE	TEXTO SUSTITUTIVO
ARTÍCULO 30.-	**ARTICULO 18.- Financiamineto**

bb)Crear los reglamentos internos, circulares e instructivos del Fonaproarroz y regular todo lo relativo a la organización y administración del mismo.

cc) Presentar los informes respectivos, en tiempo y forma, al Directorio de la Asamblea General de la Corporación Arrocera Nacional.

dd)Las demás que sean necesarias para cumplir con el objetivo del fondo, así como cualquier otra que se establezca en esta ley y en su respectivo reglamento.

[7] La Procuraduría ha expuesto que la personalidad jurídica sólo puede ser otorgada por el legislador (así, dictámenes C-122-99 del 11 de junio de 1999, C-042-2001 de 20 de febrero de 2001, C-084-2004 del 9 de mayo de 2004, C-208-2005 del 30 de mayo del 2005, C-435-2005 del 19 de diciembre del 2005 C-439-2006 del 31 de octubre del 2006, C-037-2008 de 7 de febrero de 2008). En ese sentido, ha sido del criterio que la personalidad jurídica determina la existencia del ente público. Si un organismo carece de personalidad jurídica, será un órgano y no ente. Esta circunstancia implica que la personalidad debe ser otorgada por la ley.

El Fonaproarroz contará con los siguientes recursos financieros:	**Para el cumplimiento de la competencia que le otorga esta ley,** el Fonproarroz contará con los siguientes recursos:
a) Las partidas que se asignen anualmente los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.	l)Las partidas que se asignen **y reasignen** anualmente los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
	m)El monto de mil millones de colones que asigne en un solo tracto, previo acuerdo la Asamblea General de la Corporación Arrocera Nacional.
	n**) La totalidad del monto que capte el Ministerio de Hacienda por aranceles de importación de arroz de cualquier tipo, producto y subproducto que ingresen al país.**
~~i)~~ Dos mil millones de colones del superávit del Instituto Nacional de Seguros ~~como parte del capital semilla de este Fondo.~~	o) Dos mil millones de colones aportados, **por única vez,** por el Instituto Nacional de Seguros **de la Reserva Técnica de Contingencia del Seguro Integral de Cosechas, como parte del capital semilla de este Fondo.**
	p) **Los aportes que surjan del convenio que se establezcan entre el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), la Corporación Arrocera Nacional (Conarroz) y el Fonaproarroz.**
b) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado, de las instituciones gubernamentales y de las municipalidades.	q) Las donaciones, transferencias y aportes económicos de cualquier clase, para el desarrollo de programas de fomento e impulso a la actividad arrocera y que podrán realizar todas las instituciones públicas o privadas, las entidades autónomas o semiautónomas, las empresas del Estado, los entes públicos no estatales, los organismos internacionales gubernamentales o no, que destinen fondos a la investigación en arroz y a su asistencia técnica; así como cualquier otra entidad pública incluyendo los fondos del sistema de banca para el desarrollo (SBD Fideicomiso).
c) ~~La reasignación del superávit de operación en lo que corresponda, de conformidad con la Ley N.° 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.~~	
~~d) Los rendimientos obtenidos de las inversiones financieras del fideicomiso que se constituyen en esta ley.~~	r) **Los recursos que perciba Fonaproarroz por concepto de intereses provenientes de las inversiones realizadas con los recursos antes indicados. Un uno coma cinco por ciento (1.5%) adicional a la contribución obligatoria a Conarroz, establecido en el artículo 30 de la ley No 8285 sobre el**
e) Los intereses devengados por los beneficios económicos otorgados.	
f) ~~Mil quinientos millones de colones del~~	

~~patrimonio de la Corporación Arrocera Nacional como capital semilla, según la autorización expresa de la presente ley.~~	**precio del arroz entregado, limpio y seco, en granza o pilado y de cualquier otra categoría de arroz.**
g) ~~Un uno por ciento (1%) del monto igual a la totalidad de~~ lo recaudado de los aranceles vigentes que pesan sobre las importaciones de arroz de cualquier tipo (todos los incisos arancelarios), productos y subproductos que ingresen al país.	**s) Un uno coma cinco por ciento (1.5%) adicional a la contribución obligatoria a Conarroz, establecido en el artículo 30 de la ley No 8285 sobre el precio del arroz entregado, limpio y seco, en granza o pilado y de cualquier otra categoría de arroz**.
~~h) Un dos por ciento (2%) por tonelada de arroz de cualquier tipo, importada o internada de cualquier forma, por desabasto arrocero.~~	t**) Un uno coma cinco por ciento (1,5%) adicional a la contribución obligatoria a Conarroz, establecido en el artículo 30 de la ley No 8285, sobre el precio del arroz importado. Pudiendo exonerarse de ese pago aquellos sujetos que se encuentren registrados ante Conarroz y que demuestren al Fondo que se han abastecido de arroz de origen costarricense en el porcentaje que se determine anualmente.**
j) ~~Mil quinientos millones anuales de los recursos del Operador de Segundo Piso del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD Fideicomiso).~~	
k) ~~Un treinta por ciento (30%) del fondo de adaptación para el cambio climático de la Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente y Energía.~~	
l) Los recursos que el Ministerio de Agricultura y Ganadería incorpore en los presupuestos ordinarios o extraordinarios, en cada ejercicio económico, con destino específico para ser aportados a Fonaproarroz.	u) El monto que asigne **y reasigne** el Ministerio de Agricultura y Ganadería de los presupuestos ordinarios o extraordinarios, en cada ejercicio económico, con destino específico para ser aportados al Fonaproarroz. y)
~~El Fonaproarroz comunicará al Ministerio de Agricultura y Ganadería, los montos necesarios a presupuestar conforme el requerimiento de proyectos a desarrollar, visibles en los respectivos presupuestos operativos anuales.~~	v) Dos mil millones de colones aportados, por única vez, por el **Instituto de Desarrollo Rural (INDER), como parte del capital semilla de este Fondo.**
~~Las instituciones y corporaciones estatales deberán transferir los recursos económicos correspondientes, en un plazo no mayor de tres meses naturales. A partir del primer día del mes siguiente a la finalización del plazo establecido correrá un interés moratorio equivalente al doble de la tasa básica pasiva del mes anterior en favor del Fonaproarroz; además, el incumplimiento de esta disposición se considerará falta grave y deberán iniciarse los procedimientos disciplinarios contra el funcionario o los funcionarios responsables.~~	

Se hace referencia a la posibilidad que se trasfieran partidas específicas sean de los presupuestos ordinarios o extraordinarios de la República.

Sobre dicha pretensión es necesario destacar, que, para la creación de un presupuesto, con la finalidad de sufragar los gastos económicos-financieros, lo dispuesto debe ser considerado como una expectativa. Es decir, se requiere de un contenido presupuestario definido, que la iniciativa no prevé. Razón, por la que se vulnera en principio de legalidad, seguridad jurídica, reserva de ley, ya que existe un marco legal que deriva de un mandato constitucional al respecto, de tal manera, la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, ley N 8131 y sus reformas, que en lo que interesa señala:

> *"Artículo 44.- **Financiamiento de nuevos gastos.** Toda ley ordinaria que tenga efectos en el presupuesto nacional deberá indicar, explícitamente, de qué manera se efectuarán los ajustes presupuestarios para mantener el principio del equilibrio. En consecuencia, de acuerdo con el marco jurídico vigente, deberán realizarse los movimientos presupuestarios correspondientes".*

Cabe reiterar, que la iniciativa debe contener un propuesto de traslado presupuestario –ley de presupuesto ordinario y/o extraordinario- que deberá detallar y justificar el o los gastos conforme a su plan económico-financiero y es la Contraloría General de la República quién debe fiscalizar y controlar dichas actuaciones.

En sentido similar hay que analizar el extremo que hace referencia posibles trasferencias de Ministerios que acuerden convenios, como por ejemplo el Ministerio de Agricultura y Ganadería tendría que incorporar en los presupuestos ordinarios o extraordinarios, en cada ejercicio económico, con destino específico una cantidad para FONAPROARROZ. Es decir, el MAG, de su propio presupuesto tendría que trasladar los fondos a FONAPROARROZ, de ser ese el supuesto, habría que considerar que los Ministerios deben responder a las políticas públicas, según sus atribuciones y se consecuentes con decisiones de la política pública del gobierno.

La propuesta autoriza a FONAPROARROZ para que pueda recibir legados, donaciones, entre otros, de personas físicas y/o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y cualquier aporte del Estado entendido este, en sentido amplio. El precepto no establece la condición de obligatoriedad, sin embargo, no se puede perder de vista que tanto las instituciones autónomas del Estado como las municipalidades, poseen autonomía, tienen sus propias competencias y atribuciones. Además, ellas establecen sus prioridades y presupuestos y en cuanto al gobierno central como ya se indicó líneas atrás los ministerios deben ser concurrentes con sus objetivos específicos.

La ejecución presupuestaria es programada y esa programación debe tender a la utilización efectiva de los recursos disponibles y al cumplimiento de los fines del organismo de que se trate. La programación debe tomar en cuenta que las asignaciones presupuestarias “caducan” al 31 de diciembre de cada año fiscal, según lo indicado.

Por otro lado, el texto sustitutivo hace referencia a la Ley N. 8285, de 30 de mayo de 2002 “Ley de Creación de la Corporación Arrocera”, con el objeto de dejar en la ley de ser aprobada, que lo que dispone el numeral 30[8] y 42[9] se incremente en los porcentajes descritos en el apartado r), s) y t), incrementando los por cientos que ingresarían al FONDO. Esta asesoría sugiere se haga un estudio actuarial que determina las cifras que pretenden imponer.

En lo que respecta al apartado v) que pretende que se trasladen dos mil millones de colones de Instituto de Desarrollo Rural (INDER) al FONAPROARROZ, por una única vez como fondo de capital semilla. Hay que apuntar, que el INDER, surgió a partir de la Ley N° 9036 del 11 de mayo de 2012 y sus reformas, como consecuencia de la transformación institucional que sufrió el anterior Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), que conforme a esta ley de creación, el artículo 1, dispone que es la **institución del Estado especializada en el desarrollo rural territorial, ostenta a condición de**

[8] Artículo 30.-Establécese el pago de una contribución obligatoria del uno y medio por ciento (1,5%) sobre el precio del arroz entregado, limpio y seco, en granza o pilado. Dicha contribución obligatoria será pagada por partes iguales: cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) lo pagará el productor, y cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%), el agroindustrial, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del recibo del arroz o de la realización de la transacción. Los agroindustriales actuarán como agentes recaudadores y deberán girar los recursos directamente a la Corporación, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre mensual. Cuando se requiera importar arroz, el importador cancelará, para efectos de la nacionalización de la mercancía, una contribución obligatoria del uno y medio por ciento (1,5%) sobre el precio del arroz limpio, seco, en granza o pilado. Los importadores cancelarán dicha contribución ante la Corporación Arrocera y esta emitirá el respectivo documento de cancelación, que se presentará junto con la declaración aduanera para efectos de nacionalización del arroz.

[9] Artículo 42.-Los recursos financieros de la Corporación provendrán de:

a) El aporte del uno y medio por ciento (1,5%) sobre el precio del arroz entregado, limpio y seco, en granza o pilado, que pagarán por partes iguales el productor y el agroindustrial. Este aporte se destinará a sufragar los gastos de funcionamiento de la Corporación y sus programas. b) El aporte del uno y medio por ciento (1,5%) sobre el precio del arroz importado de cualquier tipo. Este aporte será pagado por el importador en el momento de nacionalizar la mercancía. c) Las donaciones, los legados o las aportaciones de personas o instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales. d) Los recursos provenientes de la venta de servicios. e) Los rendimientos de sus actividades financieras y comerciales. f) El producto de las multas. g) Las utilidades que genere cualquier tipo de importación de arroz en granza o pilado realizada por la Corporación. Los recursos y las utilidades que la Corporación obtenga deberán ser utilizados para el logro de sus fines.

institución autónoma de Derecho Público, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa (artículo 14).

Partiendo de lo expuesto, se debe señalar que el INDER es una institución autónoma cuya ley le otorga competencias y atribuciones específicas y especiales, que no son concurrentes con los objetivos del fondo. La propuesta pretende modificar de manera tácita la ley de creación del INDER, modificándose los objetivos para los que esa institución autónoma fue creada.

En tal sentido, las facultades de administración y gestión propias de un ente autónomo implican una autorización para otorgar donaciones al Estado, sea al Gobierno Central, a los ministerios o a las instituciones públicas que lo conforman. Se transcribe el artículo 188 y 189 inciso 3), de la Constitución Política como sustento de la autonomía del INDER para sus actividades.

> *"**ARTICULO 188** Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión".*
>
> *"**ARTÍCULO 189.**- Son instituciones autónomas: "(…) 3) Las que esta Constitución establece, y los nuevos organismos que creare la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros".*

En nuestro sistema atribuir a una entidad el carácter de ente autónomo implica otorgarle el grado mayor de descentralización administrativa en el país. La Constitución garantiza, en el artículo 188 transcrito, dos clases de autonomía: la administrativa y la política o de gobierno.

La autonomía de gobierno está referida a la fijación de metas y tipos de medios para realizarlas y está sometida a la ley. Lo que significa que el legislador es componente no sólo para imponer planes, políticas, programas, sino que también puede habilitar al Poder Ejecutivo o a otro órgano para que disponga en orden a las políticas y fines de las entidades autónomas. Lo cual implica el reconocimiento de un poder de dirección sobre estos organismos. *"...la potestad de gobierno alude a la determinación de políticas, metas y medios generales, más o menos discrecionales, mientras que la de administración implica, fundamentalmente la realización de aquellas políticas metas y medios generales, utilizando –y, por ende, estableciendo a su vez- medios, direcciones o conductas más concretas y más o menos regladas, de tal modo que la diferencia entre unas y otras no sería material ni absoluta, sino simplemente de mayor o menor intensidad y discrecionalidad...."*[10].

[10] Ver sobre el particular la resolución N. 6345-97 de 9:33 hrs, de 6 de octubre de 1997.

La autonomía administrativa se ejerce conforme a la ley. Corresponde al legislador definir ese ámbito de autoadministración del ente autónomo, debiendo reconocerle el mínimo de poderes que éste requiere para cumplir su fin legal con eficacia y eficiencia. Mínimo que implica una libertad de actuación concreta, que permita a la administración actuar con independencia conforme al principio de legalidad[11].

Al igual que con el INDER, la propuesta, pretende que el Instituto Costarricense de Seguros INS, traslade dos mil millones de colones, por única vez, de la Reserva Técnica de Contingencia del Seguro Integral de Cosechas, como parte del capital semilla al citado Fondo.

El INDER y el INS, son instituciones autónomas cuya ley, les otorga competencias y atribuciones específicas que nada tienen que ver con la finalidad del fondo en comentario.

En tal sentido, las facultades de administración y gestión propias de un ente autónomo implican una autorización para otorgar donaciones al Estado, sea al Gobierno Central, a los ministerios o a las instituciones públicas que lo conforman. Se transcriben como ya se indicó en los artículos 188 y 189 de la Constitución Política como sustento de la autonomía del INS para sus actividades, es de manera específica regulado en numeral 189 citado, que comprende entre los entes autónomos a las instituciones aseguradoras del Estado, sea el Instituto Nacional de Seguros (INS).

Por otra parte, con respecto a la referencia que se hace de “autorizar” o tener la posibilidad de que el FONDO, reciba dinero del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD Fideicomiso).

Esa “posibilidad”, podría distorsionar la naturaleza jurídica y los objetivos de la actual Banca para el Desarrollo, puesto que se estaría quitando una supuesta cifra para un sector -el arrocero- especifico, dejando al resto en desventaja, lo que podría implicar una clara violación al artículo 33 Constitucional, ya que no se les estaría dando las mismas oportunidades de negocio a todos los que lo requieran e incluso, se estaría contribuyendo a parar otros sectores vulnerables de la economía nacional, lo que incide de manera directa en el desarrollo económico del país.

ARTICULO 19.-

[11] Ver la resolución de la Sala Constitucional N. 495-92 de 19:30 hrs. de 25 de febrero de 1992, así como, la resolución N. 919-99 de 9:15 hrs. del 12 de febrero de 1999.

En otro orden de ideas, se enuncia que el fondo dispondría de los “rendimientos obtenidos de las inversiones financieras” que lleve a cabo e incluso en el texto sustitutivo se agrega que las inversiones.

No queda claro para esta asesoría que se quiere decir a ciencia cierta con respecto a qué tipo de inversión financiera que se autoriza. Lo que es claro, es que en el tanto el ente público no estatal decida invertir en valores emitidos por el Banco Central de Costa Rica o el Ministerio de Hacienda tendrá que someterse al procedimiento que determina la ley.

ARTÍCULO 21.-

De la redacción del precepto se infiere que FONAPROARROZ, podría deducir sobre la renta bruta los aportes (sobre el dinero) que le den a dicho fondo sus “contribuyentes”. Es decir, queda exento de pagar el impuesto sobre la renta del dinero que recaude.

El concepto de poder tributario en Costa Rica se obtiene de la lectura del inciso 13) del artículo 121 de la Constitución Política. Así, nuestro país posee un poder tributario absoluto que emana del Estado, el cuál, le permite a la Asamblea Legislativa determinar y aprobar los tributos que entran al erario del Estado, por otro lado, se tiene como un poder tributario local “relativo”, puesto que se trata de que se sitúa en la potestad que tienen las corporaciones locales (Municipalidades) de decidir y definir su propio presupuesto, siempre sujeto a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

La Sala Constitucional[12] se ha referido y ha definido el concepto, con claridad y, además, indica que, entre los principios constitucionales de la Tributación, se encuentran inmersos el principio de legalidad o bien, el principio de reserva de ley, el de la igualdad o de isonomía, de generalidad y de no confiscación.

Para calcular el Impuesto sobre la renta, se requiere conocer la renta líquida del contribuyente y para determinar esa rente liquida, se requiere identificar de previo cual es la renta bruta que dicho contribuyente tiene. El tal sentido, la

[12] El "Poder Tributario" *-potestad soberana del Estado de exigir contribuciones a personas o bienes que se hallan en su jurisdicción o bien conceder exenciones- no reconoce más limitaciones que las que se originan en la propia Constitución Política. Esa potestad de gravar es el poder de sancionar normas jurídicas de las que se derive o pueda derivar, la obligación de pagar un tributo o de respetar un límite tributario y entre los principios constitucionales de la Tributación, se encuentran inmersos el Principio de Legalidad o bien, Reserva de Ley, el de la Igualdad o de Isonomía, de Generalidad y de No Confiscación. Los tributos deben emanar de una Ley de la República, no crear discriminaciones en perjuicio de sujetos pasivos, deben abarcar integralmente a todas las personas o bienes previstas en la ley y no solo a una parte de ellas y debe cuidarse de no ser de tal identidad, que viole la propiedad privada (artículos, 33, 40, 45, 121 inciso 13 de la Constitución Política)*. Vid. En tal sentido la resolución No 1513-93 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las trece horas veintidós minutos del veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres.

renta bruta es aquella cantidad (cifra) que se obtiene de la sumatoria de todos los ingresos percibidos en el año, menos los costos necesarios en una empresa o actividad, o por un contribuyente, siempre que no se trata de ingresos calificados por una ley como exceptuados del impuesto. Por su lado, la renta líquida es la cantidad (cifra) obtenida una vez que se le resten a la renta bruta, los gastos requeridos.

A la renta líquida gravable se le aplica el por ciento o tarifa del impuesto que dispone la ley y su resultado es el impuesto sobre la renta gravable que el contribuyente debe pagar en el año[13].

Se sugiere, someter la propuesta de ley a un estudio actuarial que determine cuanto dejaría de percibir el fisco conforme lo pretendido.

ARTICULO 24, 25, 26, 27, 28, 30.

Los artículos en su orden pretenden "autorizar" al INS; Minae; MAG; CONARROZ, a todas las Instituciones (en sentido amplio), Municipalidades del país, al Sistema de Banca para el Desarrollo; INDER, para que transfieran al FONDO (Fonaproarroz), el dinero en las condiciones que se indica en el artículo 18 analizado, En algunos supuestos los citados artículos se impone un plazo de 3 meses para efectuar la trasferencia del dinero.

Lo que recoge el articulado, ya se analizado por esta asesoría, razón por la que se remite al análisis general que se ha hecho hasta el momento sobre el presente trabajo y, de manera especial a lo que se señala en el artículo 18, que a resumidas cuentas, se violentan principios tales como: el principio de autonomía, el principio de legalidad, el principio de reserva de ley, el principio de Caja única del Estado entre otros.

[13] Así en nuestro país el artículo 1 de la supra citada ley del impuesto sobre la renta indica que el: ¨Impuesto que comprende la ley, hecho generador y materia imponible. Se establece un impuesto sobre las utilidades de las empresas y de las personas físicas que desarrollen actividades lucrativas. (Así ampliado por el artículo 102 de la Ley de Presupuesto No.7097 de 1º de setiembre de 1988)
El hecho generador del impuesto sobre las utilidades referidas en el párrafo anterior es la percepción de rentas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, provenientes de cualquier fuente costarricense. (Así reformado por artículo 102 de la Ley de Presupuesto No. 7097 de 1º de setiembre de 1988).
Este impuesto también grava los ingresos, continuos o eventuales, de fuente costarricense, percibidos o devengados por personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país; así como cualquier otro ingreso o beneficio de fuente costarricense no exceptuado por ley, entre ellos los ingresos que perciban los beneficiarios de contratos de exportación por certificados de abono tributario. La condición de domiciliados en el país se determinará conforme al reglamento. Lo dispuesto en esta ley no será aplicable a los mecanismos de fomento y compensación ambiental establecidos en la Ley Forestal, No.7575, del 13 de febrero de 1996. (Así modificado este párrafo tercero por el artículo 1º de la ley No.7838 de 5 de octubre de 1998)¨
Para los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se entenderá por rentas, ingresos o beneficios de fuente costarricense, los provenientes de servicios prestados, bienes situados, o capitales utilizados en el territorio nacional, que se obtengan durante el período fiscal de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Sobre las corporaciones municipales hay que recordar que estas son entes con autonomía propia. En tal sentido se ha dicho por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que la **"…**el término "**autonomía**", puede ser definido como "la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios". Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad,

que, a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede divergir de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos (…)". Voto N. 1999-05445 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

De lo expuesto, se señala una violación a la autonomía de las corporaciones municipales.

ARTÍCULO 31.-

El precepto pretende que el Ministerio de Hacienda, trasfiera los recursos económicos en un plazo de máximo de 3 meses naturales, a partir de la publicación de la ley.

Sobre lo expuesto, se debe reiterar lo que se lo que se ha insistido con respecto a los presupuesto ordinarios y extraordinarios, existe un mandato constitucional[14] y un marco legal que se debe cumplir, en cuanto instituciones autónomas estas deben presentar sus presupuestos ante la Contraloría General de la República, órgano quien le debe dar su visto bueno, en tal sentido el artículo 184 de la Carta Política dispone:

> *"**ARTÍCULO 184.- Son deberes y atribuciones de la Contraloría:***
>
> ***1) Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;***
>
> ***No se emitirá ninguna orden de pago contra los fondos del Estado sino cuando el gasto respectivo haya sido visado por la Contraloría; ni constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por ella;***
>
> ***2) Examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las Municipalidades e instituciones autónomas, y fiscalizar su ejecución y liquidación;***
>
> ***3) Enviar anualmente a la Asamblea Legislativa, en su primera sesión ordinaria, una memoria del movimiento correspondiente al***

[14] Ver al respecto el artículo 121 inciso 11), así como, el artículo 176, 177,178,179,180,181,185,186,187, todos de la C.P.

año económico anterior, con detalle de las labores del Contralor y exposición de las opiniones y sugestiones que éste considere necesarias para el mejor manejo de los fondos públicos;

4) Examinar, glosar y fenecer las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios públicos;

5) Las demás que esta Constitución o las leyes le asignen*"*

ARTÍCULO 29.-

Se reitera la "autorización al INS, CNP, Minae, MAG y se agrega la referencia al Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA), sobre el que hay que indicar, que se trata de un Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, que fue creado mediante la ley N. 8149 de 22 de noviembre del 2001 y sus reformas. Es un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El INTA de acuerdo con sus objetivos[15], contribuye con el sector disponiendo de opciones, servicios y productos tecnológicos consecuencia de su gestión en investigación, innovación y transferencia de tecnología, con el fin de promover el desarrollo desarrollar del sector agropecuario en su conjunto, se pretender trasferir dinero de esta instituto para el sector arrocero, se estaría dejando de ayudar otros sectores, estableciendo una violación a la igualdad de trato (artículo 33 C.P), al privilegiarse un sector se le quita la oportunidad de desarrollo al resto.

ARTÍCULO 32.-

Se establece que el Fonaproarroz estará sujeto a la "fiscalización de la Contraloría General de la Republica".

Es necesario reiterar, que al supra-citado FONDO, dentro del texto sustitutivo no se le asigna, como ya se analizó, en el numeral 22 de la presente propuesta, que el FONDO tendría personería jurídica instrumental. Por otra

15 Sobre el particular ver el artículo de la citada ley N. 8149 *"El objetivo del Instituto será contribuir al mejoramiento y la sostenibilidad del sector agropecuario, por medio de la generación, innovación, validación, investigación y difusión de tecnología, en beneficio de la sociedad costarricense.* ***Autorízase al INTA para vender servicios de investigación agropecuaria siempre y cuando no menoscabe la atención de las demandas de investigaciones de interés social. Sin perjuicio de los programas dirigidos a otros sectores, el INTA promoverá y desarrollará investigaciones relacionadas con la producción agropecuaria orgánica y facilitará la transferencia de tecnología entre las personas productoras****".* El destacado no es del original

parte, lo que dice la propuesta de ley, es que será un FONDO que formaría parte de la Corporación Nacional Arrocera (CONARROZ), por lo que no queda claro hasta donde podría llegar el control de los fondos públicos a trasferir, siendo el CONARROZ un ente público no estatal (es una corporación).

ARTICULO 35.-

Se pretende, de ser aprobada la ley, que se declare de interés y utilidad pública. Asimismo, en este mismo artículo se dispone que se deroguen todas las normas legales y reglamentarias que se le opongan.

La parte que se refiere al interés y utilidad pública, hay que señalar que el significado de “utilidad pública” e “interés público”, son lo mismo, ello con el objeto de evitar una redundancia semántica.

En lo que concurre al interés público, también conocido como interés general, interés común o interés de la comunidad, es un concepto jurídico que tiende también a ser confundido con "orden público"[16]

No obstante, a tenor de lo que interesa al caso que nos ocupa, el “interés público” o "interés general", se trata de un concepto propio del Derecho Administrativo, que en principio significa lo que afecta o interesa a la generalidad, es decir, al interés común de los ciudadanos que componen una comunidad política. Es el interés de esa comunidad como tal, organizada políticamente[17].

El numeral 113 de la Ley General de la Administración Pública fija principios que orientan la actuación de los servidores públicos a satisfacer, primordialmente, el interés público, *“(…) 1. El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados. 2**. El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto**. 3. **En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia**”*. El destacado no es del original.

Asimismo, **“en la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso**

[16] Sobre orden público, véase lo dispuesto por la Sala Constitucional en sus voto N. 479-90 y 1441- 92.
[17] Ver en tal sentido la C-316-2008 11 de setiembre, 2008, que cita a M. Sánchez Morón, "Enciclopedia Jurídica Civitas, de la Procuraduría General de la Repúblca.

anteponerse la mera conveniencia"[18], extremo sobre el que habría que analizar la conveniencia de un ente corporativa tenga carácter de utilidad pública ya que no responde un interés como se reconoce en un organo del Estado propiamente dicho.

En relación con nuestro ordenamiento positivo, hay muchas organizaciones o agrupaciones privadas que se han considerado o han sido declaradas de interés o de utilidad pública, por la labor que desarrollan, aunque su finalidad o propósito no sea el brindar un servicio público, tal y como ha sido definido.

En lo que corresponde a la semántica, se indica que la doble declaratoria que se pretende no es necesario.

Por otro lado, con respecto a la incorporación a la derogación de las ley y reglamentos que se opongan a la ley de ser aprobada, no se puede perder de vista que en razón de la técnica legislativa las derogatorias deben ser explicitas, es decir, para cumplir con el principio de seguridad jurídica se debe hacer la lista de la normativa de manera expresa que se pretenda derogar. En lo que concierne a los reglamentos esta parte le corresponde reformarla o realizarla al Poder Ejecutivo, conforme al artículo 140 inciso 3) de la C.P.

ARTICULO 36.-

El artículo 6, propone reformas y adiciones a la Ley N. 8285 supra-citada.

En razón de la técnica legislativa este tipo de preceptos debe ir en un apéndice que se refiera a "DISPOSICIONES FINALES", sin que deba ser concurrente a un artículo. Por otro lado, también desde la técnica legislativa, la referencia de los apartados en los artículos no coincide.

Para visualizar de una manera más acertada los cambios planteados, se pasa a realizar un cuadro comparativo de la Ley N. 8285 y la propuesta de ley.

LEY N.ª 8285	**PROPUESTA DE LEY**
Artículo 20.-Serán atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva: a) Nombrar, por mayoría calificada de sus miembros, al director ejecutivo; igual condición se requerirá para removerlo. Sus funciones serán estatuidas por el reglamento que dictará la Junta Directiva. (…).	**"Artículo 20.- Serán atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva:** a) Nombrar, por mayoría calificada de sus miembros, **al director ejecutivo y a*l* Administrador del Fondo Nacional de Sostenibilidad para Productores Arroceros (FONAPROARROZ);** igual condición se requerirá para removerlos. Sus funciones serán estatuidas por el reglamento que dictará la Junta

[18] Op.cit

	Directiva. (…)"
"Artículo 6º-Serán funciones de la Corporación: (…)"	"Artículo 6.- Serán funciones de la Corporación: (…) **x) Participar de la producción de insumos agropecuarios de calidad, relativos al sector.**
Artículo 30.- Estableése el pago de una contribución obligatoria del uno y medio por ciento (1,5%) sobre el precio del arroz entregado, limpio y seco, en granza o pilado. Dicha contribución obligatoria será pagada por partes iguales: cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) lo pagará el productor, y cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%), el agroindustrial, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del recibo del arroz o de la realización de la transacción. Los agroindustriales actuarán como agentes recaudadores y deberán girar los recursos directamente a la Corporación, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre mensual. Cuando se requiera importar arroz, el importador cancelará, para efectos de la nacionalización de la mercancía, una contribución obligatoria del uno y medio por ciento (1,5%) sobre el precio del arroz limpio, seco, en granza o pilado.	"**Artículo 30.-** Estableése el pago de una contribución obligatoria del uno y medio por ciento (1,5%) sobre el precio del arroz entregado, limpio y seco, en granza o pilado. Dicha contribución obligatoria será pagada por partes iguales: cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) lo pagará el productor, y cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%), el agroindustrial, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del recibo del arroz o de la realización de la transacción. **Adiciónese el pago de una contribución obligatoria adicional para el funcionamiento del Fondo Nacional de Sostenibilidad para Productores Arroceros (FONAPROARROZ) del uno y medio por ciento (1,5%) sobre el precio del arroz entregado, limpio y seco, en granza o pilado. Dicha contribución obligatoria será pagada por partes iguales: cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) lo pagará el productor, y cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%), el agroindustrial, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del recibo del arroz o de la realización de la transacción.** Los agroindustriales actuarán como agentes recaudadores y deberán girar los recursos directamente a la Corporación, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre mensual. Cuando se requiera importar arroz, el importador cancelará, para efectos de la nacionalización de la mercancía, una contribución obligatoria del uno y medio por ciento (1,5%) sobre el precio del arroz limpio, seco, en

Los importadores cancelarán dicha contribución ante la Corporación Arrocera y esta emitirá el respectivo documento de cancelación, que se presentará junto con la declaración aduanera para efectos de nacionalización del arroz.	granza o pilado; **y una contribución adicional del uno como cinco por ciento (1,5%) sobre el precio del arroz importado de cualquier tipo, pudiendo exonerarse de esta contribución obligatoria a aquellos importadores de arroz que se encuentren registrados ante la Corporación Arrocera Nacional y que demuestren al Fondo Nacional de Sostenibilidad para Productores Arroceros (Fonaproarroz) que se han abastecido de arroz de origen costarricense en el porcentaje que Conarroz determine anualmente.** Los importadores cancelarán dicha contribución ante la Corporación Arrocera **y ante el Fondo Nacional de Sostenibilidad para Productores Arroceros (FONAPROARROZ) en el porcentaje que le corresponde,** y éstos emitirán el respectivo documento de cancelación, que se presentará junto con la declaración aduanera para efectos de nacionalización del arroz".
Artículo 31.- (…). Se adiciona un nuevo inciso al artículo actual.	**"Artículo 31.- (…)** j) **Destinar las contribuciones destinadas para el Fondo Nacional de Sostenibilidad para Productores Arroceros (FONAPROARROZ); establecidas en el artículo anterior, en tiempo y forma.**

Todos los cambios reformas y adiciones, que se plantean a la supra-citada ley N. 8285, responde a las pretensiones analizadas a lo largo del presente estudio en lo que corresponde a competencias, recursos financieros etc., del FONDO y el CONARROZ.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

TRANSITORIO I-

Lo que persigue el artículo es materia de fondo, por lo que no se trata de una norma transitoria.

El precepto es reiterativo en lo compete al tema de los recursos que se pretenden trasferir al FONDO, en el sentido que se proponen cambios para “armonizar” la propuesta de ley con la citada ley N. 8285, en razón de ello, esta

asesoría remite al presente estudio en los artículos que se refieren a financiamiento, atribuciones del CONORROZ, entre otros.

En lo que respecta a las sanciones que se enuncian, hay que considerar que, dentro de la función pública a efectos de incumplimiento de labores, está la Ley General de la Administración Publica entre otras, que determinan el actuar del funcionario que conforme al artículo 11 de la C.P y el artículo 11 de la LGAP no puede actuar más allá de la ley.

TRANSITORIO II.-

La facultad reglamentaria le corresponde al Poder Ejecutivo, conforme el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política. Sin embargo, como ya se apuntó en este estudio, a nivel institucional, los entes que sean competentes en la materia deben de elaborar los reglamentos técnicos, que miden, calidad, volumen, características entre otros. Este tipo de reglamentos deben realizarse previos estudios técnicos.

V. POR TANTO

De conformidad con los criterios recibidos, tomando en cuenta lo referido por el Departamento de Servicios Técnicos, siendo que el proyecto carece de interés actual, las suscritas Diputadas y Diputados, integrantes de esta Comisión rendimos el presente **DICTAMEN NEGATIVO UNANIME** del proyecto de ley denominado **“LEY DE CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE SOSTENIBILIDAD PARA PRODUCTORES ARROCEROS (FONAPROARROZ)”**, tramitado bajo el expediente **N°21.404** y recomendamos a la comisión proceder a su archivo.

DADO EN LA SALA DEL ÁREA DE COMISIONES VI, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

AIDA MARÍA MONTIEL HÉCTOR **MILEIDY ALVARADO ARIAS**

WALTER MUÑOZ CÉSPEDES **MARULIN AZOFEIFA TREJOS**

JOSE MARIA GUEVARA NAVARRETE **WELMER RAMOS GONZÁLEZ**

LUIS ANTONIO AIZA CAMPOS

DIPUTADOS (AS)